

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS; SALAMANCA Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

En el día de ayer ha recibido el Gobierno los siguientes telegramas:

Al Presidente del Consejo de Ministros, y á los Ministros de la Guerra y Ultramar, el Gobernador general de la isla de Cuba y el General en Jefe:

«HABANA (sin fecha).—Recibido el 7 de Junio.

«Todos los Jefes insurrectos han aceptado la capitulación, habiendo ya depuesto las armas la mayoría de las partidas de Oriente y las Tunas. Las demás están reconcentrándose para verificarlo igualmente. No es probable quede en el campo fuerza armada; pero sí posible que continúen algunos bandoleros aislados.

Puede darse por terminada la guerra. Al tener la extrema satisfacción de participar á V. E. tan fausto suceso, le rogamos eleve á S. M. el Rey la manifestación de nuestra respetuosa adhesión y la del Ejército, y nuestras felicitaciones por haber devuelto completamente la paz á España.

Este resultado definitivo se debe en gran manera á la eficaz y constante cooperación que el Gobierno de S. M. nos ha prestado, no escaseándonos recursos en hombres ni dinero, concediéndonos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos.

Sírvase V. E. recibir la expresión de nuestra especial gratitud, y permitirnos á la vez un recuerdo para los Gobiernos anteriores, por haber defendido con igual tesón la causa de la integridad española, aunque sin la suerte de ver terminada, como el actual, la guerra.—Joaquín Jovellar.—Arsenio Martínez de Campos.»

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Ultramar, el Gobernador general y el General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba:

«HABANA 6 de Junio de 1878.

«Damos á V. E. las gracias por los notables discursos pronunciados el 7 de Mayo, y no vaciamos en afirmar que todo el Ejército unirá su expresión de gratitud á la nuestra.—A. Campos.—Joaquín Jovellar.»

Al Ministro de Ultramar:

«HABANA 6 de Junio de 1878.—Los Voluntarios de Cuba agradecen con toda la efusión de su corazón la brillante defensa que V. E. pronunció en el Congre-

so en la sesión de 8 del pasado, honrando como se merecen á los dignísimos Generales Martínez Campos y Jovellar. Al felicitar á V. E. por ello, le suplico se sirva hacerlo con igual motivo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Marqués de Aguas Claras.—Nicolás de la Torre.—José E. Moré.—Julian Alvarez.—José Rojas.—Angel Arcaos.—Ramon Herrera.—Estanislao Bartumeu.—B. Jimenez.—Pedro de la Fuente.—Cosme Toca.—Antonio Tellería.—Antonio Plá.—Martin Sanchez.—Sebastian Sotomayor.—Camilo Feijóo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Abundio Ramirez de la Picina,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño, en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Ezequiel Lorza.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Javier Jimenez y Uriz del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Eusebio Javala y Arboniez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Fisiología, vacante en la Universidad de Zaragoza: Presidente, D. Juan Magaz Jaime, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Carlos Quijano y D. Teodoro Yañez, Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid; D. Basilio San Martín y D. Manuel Rico Sinobas, Académicos de la de Medicina, y D. Carlos María Cortezo y D. Bernardino Gallego y Saceda, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Preliminares clínicos y Clí-

nica médica, primero y segundo curso, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza: Presidente, D. Matías Nieto Serrano, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Ramon Sanchez Merino y D. Estéban Sanchez Ocaña, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. José de Letamendi y Manjarrés, de la de Barcelona; D. Tomás Santero, D. Manuel Iglesias y D. Rogelio Casas de Batista, Académicos de la de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Patología quirúrgica, vacantes en las Universidades de Valencia y Zaragoza: Presidente, Sr. Marqués de San Gregorio, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Juan Creus, D. Julian Calleja y D. Andrés del Busto, Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid; D. Salvino Sierra y D. Nicolás de la Fuente Animadas, de la de Valladolid, y D. José Rodríguez Benavides, Académico de la de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la Comisión permanente de los Maestros de obras con título oficial solicita: primero, que se modifique el considerando de la Real orden de 14 de Marzo último, declarando que las atribuciones de los Maestros de obras mencionados se concedieron no por respetar derechos adquiridos, sino por reconocer su aptitud y capacidad para proyectar y dirigir por sí edificios de propiedad particular; y segundo, que no haciéndose mención de los Maestros de obras académicos en la regla 8.ª de la Real orden circular de 12 del citado mes, al manifestar que los planos y Memoria que han de acompañar á toda solicitud de licencia para hacer obras de reforma en las casas sujetas á nueva alineación, deben firmarse por el propietario y el Arquitecto director de la obra, se ordene la publicación de una aclaratoria en que se manifieste que los Maestros de obras pueden, como los Arquitectos, firmar los planos y Memorias de las casas sujetas á nueva alineación:

Resultando que en los preámbulos de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, y en el dictamen emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del recurso de D. Feliciano Carreras, se hace la manifestación consignada en la Real orden de 14 de Marzo último, que molesta á los reclamantes:

Resultando que en el preámbulo del primero de dichos decretos se expresa, de acuerdo con lo informado por la Sección de Arquitectura citada, que los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público:

Y considerando que en la mencionada Real orden de 14 de Marzo próximo pasado se consignan estas mismas facultades, de conformidad con lo dispuesto en los decretos mencionados, por lo cual la omisión que de los Maes-

tros de obras se advierte en la regla 8.ª de la Real orden circular de 12 del citado mes no puede en manera alguna mermar las atribuciones que les están reconocidas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no son necesarias las aclaraciones solicitadas por los reclamantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto con toda regularidad lo prevenido en la circular de 30 de Abril último, dictada con motivo de la terrible catástrofe ocurrida en las costas del Cantábrico, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Junta, que presidirá el Ministro de la Gobernacion, y de la que formarán parte los Senadores y Diputados por las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa; los individuos que componen la Junta constituida en esta Corte para allegar recursos con que atender á las familias de las víctimas; los Subsecretarios de todos los Ministerios; el Director general de Beneficencia y Sanidad y el de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

2.º Desde el día 13 del actual queda abierta en las Depositarias de fondos municipales la suscripción de que trata la circular de 30 de Abril último.

3.º La Junta acordará cuanto estime conveniente respecto á la centralizacion y distribución de los fondos recaudados.

Lo que de Real orden comunico á V. S., encareciéndole la necesidad de contribuir con el mayor celo y diligencia á la realizacion de los humanitarios fines que S. M. se ha propuesto, excitando los sentimientos caritativos de sus administrados, á fin de que la suscripción alcance la cifra que demanda la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se consagra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la razon social A. Miranda é hijos y D. Meliton Martin, apelantes en rebeldía, y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, apelado; y como coadyuvante el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de D. José Rosales, sobre revocacion de la sentencia de la Comision provincial de Córdoba, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la mina titulada San Antonio, dictado por el Gobernador de dicha provincia en 31 de Marzo de 1874:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 3 de Noviembre de 1854, solicitó D. Ramon Cabello del Gobernador de Córdoba la concesion de cuatro pertenencias de mineral de carbon con el título de San Antonio, en término de Belmez, y seguido el expediente respectivo por sus trámites, se expidió el título de propiedad en favor del interesado, que tomó posesion de la mina en 15 de Enero de 1860, habiendo sido posteriormente vendida por el concesionario á D. Benito de la Laguna, el cual la enajenó á su vez á D. Meliton Martin, cediendo este la mitad de su propiedad á la razon social A. Miranda é hijos:

Que con fecha 6 de Agosto de 1870 recurrió D. Agustín Cubero y Villarreal al Gobernador solicitando 60 pertenencias mineras, que llevarian el título de Santa Isabel, comprendiendo en la designacion el terreno que constituia la concesion minera San Antonio, que denunciaba, por hallarse en evidentes condiciones de caducidad por falta de pueble:

Y que instruido el debido expediente, en el que se apreciaron las alegaciones del denunciador y del dueño del registro denunciado, admitiéndose las pruebas presentadas, y previos informes del Ingeniero de minas y Comision provincial, se decretó por el Gobernador en 31 de Marzo de 1874 la caducidad de la concesion San Antonio, por no haber estado poblado durante el tiempo exigido por la ley:

Visto el pleito contencioso seguido ante la Audiencia de Sevilla sobre revocacion del expresado decreto del Gobernador, y que terminó ante la Comision provincial de Córdoba, con la sentencia dictada por esta Corporacion en 3 de Octubre de 1876, confirmando la resolucion gubernativa reclamada:

Vista la apelacion interpuesta en 6 del mismo mes para ante el Consejo de Estado por el representante de la

razon social A. Miranda é hijos y D. Meliton Martin, contra la expresada sentencia que le fué notificada el día anterior y el auto admitiéndole dicho recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de Noviembre de 1877, acusando la rebeldía á los apelantes, por no haberse presentado en autos á mejorar la apelacion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, y el 254, que previene que si no la mejorase el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la razon social A. Miranda é hijos y D. Meliton Martin han dejado pasar el término de reglamento para presentarse á mejorar la apelacion, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía interpuesta por mi Fiscal para todos los efectos del citado artículo 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdozera, D. José Maria Ródenas, el Marqués de Bedmar, Don Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la mencionada razon social A. Miranda é hijos y D. Meliton Martin, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dictó en 3 de Octubre de 1876 la Comision provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general accidental, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Manuel y D. Mateo Orbea y Murua, únicos socios de la Compañia fabril de Eibar denominada Orbea hermanos, y en su nombre, como demandante de último estado, el Licenciado D. Antonio Fernandez del Castillo, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1876, por la cual se declaró rescindido sin indemnizacion un contrato celebrado con la expresada Sociedad para la construccion de 5.000 armas portátiles de fuego:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que por subasta pública celebrada en la Seccion de Artilleria del Ministerio de la Guerra en 31 de Mayo de 1873 para la adquisicion de 30.000 armas de fuego portátiles, modelo de 1871, fué rematado un lote de 5.000 de aquellas á favor de D. Joaquin de Aramburu, en concepto de apoderado de la Sociedad Orbea hermanos, por el precio de 80 pesetas cada una:

Que segun la condicion 9.ª de las económicas formuladas para la licitacion, el remate no causaria efecto hasta que obtuviese la aprobacion del Gobierno, empezando á correr el plazo estipulado desde la notificacion al contratista; por la 10 se previno que aprobado el remate y notificado de ello el contratista, quedaba obligado á constituir el depósito oportuno á los ocho días siguientes y en igual término otorgaria la correspondiente escritura de obligacion ante Notario público; y por las 13, 14 y 18, que la entrega de las armas se efectuaria al pié de la fábrica en el plazo de un año, despues del día en que se firmara el contrato, empezando las entregas lo más tarde seis meses antes de finar dicho término:

Que aprobada la subasta en 30 de Junio por la Superioridad, en 13 de Agosto siguiente y ante el Notario de esta Corte D. Eulogio Barbero y Quintero, con presencia del representante de la Administracion y del de la Sociedad Orbea hermanos, y en vista de los documentos remitidos á aquel funcionario por orden del Gobierno de 14 del mismo mes, se elevó á escritura pública el remate de que queda hecho mérito, bajo las condiciones ántes enunciadas y que sirvieron para la subasta:

Y que, sin que resulte ulterior tramitacion en el asunto desde aquella fecha, el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1876 expidió la Real orden por la cual declaró rescindido sin indemnizacion el contrato para la construccion de 5.000 armas portátiles de fuego, celebrado con la Sociedad Orbea en 13 de Agosto de 1873, por hallarse esta en igual caso que la Sociedad Euscalduña, cuyo contrato, de la misma fecha, para la fabricacion de 25.000 armas de dicha clase, tambien se declaraba rescindido sin derecho á ser indemnizado:

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que contra la anterior resolucion, en 27 de Setiembre de 1876, interpuso demanda el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion de D. Juan Manuel y D. Mateo Orbea y Murua, que dió por reproducida despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la expresada Real orden de 23 de Marzo, en cuanto declara no tener derecho los hermanos Orbea á in-

demnizacion alguna por consecuencia del hecho de rescindirse el contrato, declarándose, por el contrario, que el Gobierno está obligado á cumplir este, ó en otro caso á indemnizar á los reclamantes de los perjuicios sufridos á causa de la rescision, y á pagarles en tal concepto las cantidades que justifiquen haber gastado infructuosamente en acopios de material y trabajos, y además el 10 por 100 del precio que debia abonárseles por los fusiles, de cuya construccion se encargaron:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en 10 de Noviembre del año próximo pasado, pidiendo que se absolviera de aquella á la Administracion general, y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la contrata celebrada entre el Estado y la casa de Orbea, por la que quedó esta obligada á entregar al Estado 5.000 armas de fuego al pié de la fábrica de Eibar, en el término de un año, despues de firmada la escritura:

Vista la instruccion de 10 de Julio de 1861 sobre contrata para servicios públicos, en su art. 59, que dice: «Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrato, quedará de hecho rescindido.»

Visto el Real decreto-sentencia de 20 de Diciembre de 1863, en el que se consigna la doctrina de que los contratistas tienen derecho á pedir perjuicios cuando se les causen, sin que den motivo á ello:

Considerando que el contrato objeto de la demanda quedó aprobado por el Gobierno en 30 de Junio de 1873, y elevado á escritura pública en 13 de Agosto del mismo año:

Considerando que desde su aprobacion, y á pesar del tiempo trascurrido hasta 23 de Mayo de 1876, no aparece en el expediente dato alguno justificativo de que el demandante haya cumplido su contrata, entregando al Estado las armas en el período que se obligó, ni aun siquiera que empezara á cumplir su compromiso en concepto alguno:

Considerando que la obligacion del Estado de mantener y respetar el contrato era correlativa al deber del contratista de cumplirlo:

Considerando que no cumpliéndolo, el Estado se vió en el deber ineludible de buscar en otra parte con urgencia las armas que necesitaba para la guerra:

Considerando que esta circunstancia, unida al proceder del demandante, llevaban consigo é implicaban el desistimiento del contrato, y siendo ese el estado de las cosas, la rescision no ha sido más que su consecuencia necesaria:

Y considerando que, si además ha venido esta por culpa del demandante y no del Estado, ó por causas de fuerza mayor, superiores á la voluntad del Gobierno y fuera de su interés ó conveniencia, su legalidad es incontrovertible, sobre todo cuando este procedimiento está en armonia con lo ordenado para casos análogos y con lo establecido por la jurisprudencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, Don Blas Garcia de Quesada, el Conde de Tejada de Valdozera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Cristóbal Heredia, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero de 1875, por la cual se declaró la nulidad del contrato de aprovechamiento del corcho de las dehesas Herrera y Cedillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 18 de Setiembre y 2 de Octubre de 1859, se sacó á pública subasta el aprovechamiento del corcho que produjeran los árboles de la encomienda de Herrera, procedentes del secuestro del ex-Infante D. Carlos, por el tipo de 2.150 reales anuales que se rebajaron á 1.720 en la tercera subasta de 16 de Octubre del mismo año, sin que hubiera en ella postor que hiciera proposicion admisible:

Que en 2 de Enero de 1860 D. Cristóbal Heredia, vecino y del comercio de Sevilla, elevó instancia á la Direccion proponiendo que se le concediese dicho aprovechamiento por término de nueve años en la cantidad de 2.150 reales en cada uno, conforme al pliego de condiciones que, entre otras, contiene la siguiente: «13. Si en el término de la duracion del arriendo determinase el Gobierno vender la finca, se respetará el contrato hasta su conclusion, ó de lo contrario mandará abonar al arrendatario la indemnizacion que se gradue puedan producir las dehesas en los años que se le impidan disfrutar.»

Que la Direccion general admitió la proposicion, y en 18 del expresado Enero comunicó este acuerdo á la Administracion de Rentas de Cáceres para su cumplimiento; y que en su consecuencia se otorgó la correspondiente es-

critura ante el Escribano de Hacienda, en 31 de Marzo siguiente, á favor de D. Cristóbal Heredia con las mismas condiciones y hasta con la misma redaccion con que este la habia propuesto:

Que mientras se practicaban las diligencias antedichas, la Administracion daba sus órdenes á la vez y aun antes, para la venta de las mismas dehesas, apareciendo que la subasta de algunos millares habia sido anunciada en 14 de Febrero de 1859, y que en los remates sucesivos fueron vendidos todos sin que en las escrituras se hiciese estipulacion alguna en el sentido de respetar el contrato hecho en favor de D. Cristóbal Heredia:

Que este, en 10 de Diciembre de 1860, acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo que por efecto de la posesion dada á los compradores de los millares vendidos, se veia amenazado de perder el corcho que le pertenecia por el arriendo, y pidiendo que se le amparase en su derecho, habiéndolo así acordado dicha Autoridad en orden de 8 de Enero de 1861:

Que los compradores reclamaron á la Direccion en 26 del mismo mes y año contra el expresado acuerdo, y previa la instruccion correspondiente, fué revocado en resolucion dictada por aquel Centro directivo en 14 de Setiembre de 1861, reservando al reclamante el derecho á la indemnizacion por razon de la rescision de su contrato:

Que en 8 de Junio de 1864 presentó Heredia escrito de alzada ante el Ministerio, el cual, teniendo en cuenta que el contrato fué posterior á la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, así como á la de 5 de Abril de 1856, y que no podia subsistir despues de vendidas las fincas, y además que por la condicion 13 del mencionado contrato se reservó la Hacienda la facultad de enajenar aquellas, expidió Real orden en 12 de Abril de 1865, de conformidad con lo informado por la Asesoría general y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Direccion:

Que Heredia se dirigió al Ministerio en 27 de Mayo pidiendo que se le tuviera por alzado para ante el Consejo de Estado, y sobre esta solicitud recayó un visto, quedando en tal estado el curso de la reclamacion:

Que en 10 de Julio de 1867 el arrendatario presentó una instancia á la Direccion, manifestando que habia hecho cuantiosos desembolsos con la esperanza de reintegrarse de ellos al término de la contrata, y solicitó que se le indemnizase del valor del corcho que debiera haber percibido durante la subsistencia del contrato, conforme al segundo extremo de la expresada condicion 13:

Que la Asesoría general del Ministerio fué de parecer de que debian abonarse: primero, los gastos indispensables que justificare haber hecho en la finca para su cuidado y conservacion; segundo, el importe de las anualidades que hubiera percibido la Hacienda por dicho artículo; y tercero, el 6 por 100 de la totalidad de estas como interés ó bonificacion que hubiere podido obtener de esas cantidades si las hubiera destinado á otro negocio ó estipulacion; y así lo resolvió la Direccion en orden de 13 de Diciembre del referido año:

Que en 10 de Julio de 1868 D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de Heredia, elevó exposicion al Ministro de Hacienda, expresando que con fecha 13 de Junio se le habia comunicado por traslado la decision anterior, y que conceptuándola perjudicial se alzaba de ella, pidiendo que la indemnizacion se hiciese previa regulacion pericial comprensiva del valor de los árboles y de las ramas cortadas por los compradores en los nueve años, y del de todo el corcho que en el transcurso de ese tiempo hubieran debido producir las dehesas:

Que habiéndose pedido informe á las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinaron que procedia se revocase el acuerdo apelado y se hiciera la indemnizacion segun la cláusula 13; pero entendiéndose que solamente alcanzaba á los años en que se le privó del disfrute de las fincas, con deduccion de los intereses del importe de los plazos que hubiere satisfecho en los años referidos si el arriendo hubiese subsistido segun el contrato:

Que la Direccion informó que no habia méritos para modificar su citado acuerdo, y el Ministro en 23 de Julio del mencionado año de 1869 puso al márgen del extracto del expediente: «Con la nota,» y que en su vista se expidió con esta fecha la orden del Regente del Reino, cuyo contexto guardaba conformidad con la consulta de las mencionadas secciones, y expresaba que estaba tambien conforme con la Asesoría y el Centro directivo:

Que circulada dicha orden á las respectivas dependencias y comunicada al interesado, se procedió á determinar el importe de la indemnizacion por dos peritos, nombrado el uno por el interesado y el otro por la Administracion, y los dos, de comun acuerdo, señalaron 1.124.604 rs. como valor líquido indemnizable, segun consta de certificado que expidieron en 31 de Diciembre de 1869:

Que Heredia, en 17 de Enero de 1870, puso reparos á la liquidacion, pues en su concepto debia importar al ménos 3.400.000 rs.; pero prestó, sin embargo, su asentimiento al saldo:

Que acordado por la Direccion que el Ingeniero de Montes del distrito comprobare la operacion pericial, conforme á ciertas reglas que se le prescribieron, practicó las diligencias de reconocimiento y valoracion, y designó la suma de 211.067 pesetas, á que tambien prestó Heredia su consentimiento, si bien reclamó á la vez los intereses por razon de la demora:

Que así las cosas, la Direccion hizo presente que no se podia conocer cuál era verdaderamente la resolucion de 23 de Julio de 1869, pues expresaba la conformidad con la nota de la mencionada Direccion y con el informe de las Secciones del Consejo, siendo así que contenian pareceres muy distintos; y en su virtud se expidió orden por el Regente del Reino en 11 de Noviembre de 1870, por la cual se anuló todo lo actuado en el expediente desde 20 de Julio de 1869, y se dispuso que se repusiera al estado que tenia antes de dictarse la orden de 23 del propio mes y año:

Que en 21 de Febrero de 1871 el representante de Heredia pidió que se aclarase la resolucion anterior; y el Ministro de Hacienda en 22 de Marzo dispuso que se estudiase á lo acordado:

Que presentada demanda en 13 de Junio siguiente ante el Tribunal Supremo contra las dos últimas resoluciones, y seguida por todos sus trámites, recayó sentencia en 12 de Noviembre de 1872, por la cual se dejaron aquellas subsistentes:

Que sometido de nuevo el asunto á la decision del Gobierno, dictó este orden en 27 de Junio de 1873, por la cual se revocó nuevamente el acuerdo de la Direccion de 13 de Diciembre de 1867, y se concedió la indemnizacion que Heredia solicitaba segun la cláusula 13; entendiéndose que solamente alcanzaba á los años en que se le privó del disfrute de las fincas objeto del arriendo, con deduccion de los intereses del importe de los plazos que hubiere satisfecho en los años referidos, si el arriendo hubiera subsistido, segun lo estipulado en el contrato que celebró con la Administracion:

Que Heredia, por medio de su apoderado, pidió en 28 de Julio de 1873 que se le hiciese efectiva la liquidacion de 211.067 pesetas, con más los intereses de la demora:

Que la Comision provincial de Propiedades y Derechos del Estado, á la cual se pidió informe, expresó que el arrendatario sólo habia satisfecho dos plazos á virtud de la caducidad del contrato decretada en Setiembre de 1861:

Que la Direccion, en 23 de Febrero de 1874, fué de parecer que se aprobase la referida liquidacion, previa audiencia de la Intervencion general, la cual informó en 21 de Marzo que debia rectificarse en una corta suma; y en su vista el Ministro del ramo dictó en 5 de Agosto el siguiente acuerdo: «Con la Direccion é Intervencion,» habiendo devuelto el expediente á la Direccion para que se ejecutara lo mandado:

Que este Centro manifestó algunas dudas y las propuso para su resolucion al Ministro, quien teniendo en cuenta que no era ejecutorio el mencionado acuerdo, en atencion á que no habian corrido los órdenes y podia rectificarse, y además que del estudio detenido del expediente aparecia éste grave, dispuso en 28 de Setiembre que pasase á la Asesoría general para que propusiera lo que en justicia correspondiese:

Que la Asesoría opinó que debia declararse la nulidad del contrato por la lesion que contenia; y de conformidad con su extenso dictámen, se expidió Real orden en 21 de Febrero de 1875, en que se declaró nulo y sin ningun valor ni efecto, como enormemente lesivo á los intereses públicos, el mencionado contrato; y por lo tanto, que no habia lugar á conceder á Heredia la indemnizacion que con arreglo á lo en él estipulado tenia solicitada, mandando al propio tiempo que se le devolviera la cantidad que satisfizo por los dos primeros plazos del precio, con el interés legal sobre la misma por todo el tiempo trascurrido desde que la entregó hasta que se verificase su reembolso:

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de Don Cristóbal Heredia, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la nulidad contenida en la Real orden de 21 de Febrero de 1875, estimando válida y subsistente la orden ministerial de 27 de Junio de 1873, que decidió definitivamente la cuestion á favor del interesado; y asimismo que se considere ejecutoria la resolucion de 5 de Agosto de 1874, que aprobó la liquidacion practicada; y como consecuencia de todo se declare la obligacion por parte de la Hacienda de abonar á Heredia la cantidad que á su favor resulta, más los intereses legales por el tiempo que trascurra hasta el completo pago y los gastos ocasionados y que se le ocasionaren:

Que emplazado mi Fiscal, pidió en escrito de 25 de Mayo de 1877 que se absolviera á la Administracion de la demanda y se confirmase la Real orden impugnada, y por mútua peticion ó reconvenccion autorizada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 23 del expresado mes, solicitó que se revocase la orden dictada por el Gobierno de la República en 27 de Junio de 1873:

Que emplazado el demandante para que constara al anterior escrito, formuló la solicitud de que se consultase no haber lugar á la reconvenccion interpuesta:

Que en escrito fecha 30 de Mayo solicitó el propio Fiscal, además de lo ya pedido, que se declarase la nulidad de los contratos á que se refiere la expresada orden de 27 de Junio de 1873, presentando copia de la Real orden de 23 de Junio último aprobando este proceder:

Vistas las leyes 56 y 62 del tit. 5.º, partida 5.ª, en lo que se refieren á las ventas que se efectúan con perjuicio de más de la mitad del justo precio:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el que, en los negocios en que versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, casarán estado las resoluciones que adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el art. 3.º del propio Real decreto, que determina que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso, como asimismo que dicho plazo sólo correrá para el Estado en todos los casos desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa:

Considerando que las pretensiones deducidas en este juicio son, por parte del demandante que se deje sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1875 y se declare válida la orden ministerial de 27 de Junio de 1873, y el acuerdo del Ministro de Hacienda de 5 de Agosto de 1874, y por parte de mi Fiscal que se confirme la primera de dichas resoluciones y se revoque la segunda, como asimismo que se anule el contrato á que se refieren:

Considerando que el contrato que D. Cristóbal Heredia celebró con la Hacienda, fuera de subasta, tuvo por objeto el aprovechamiento con el nombre de arriendo, durante nueve años, del corcho de los árboles de las fincas que constituian las llamadas encomiendas de Herrera y Cedillo por el precio de 2.150 rs. que debia entregar en cada uno de los mencionados años; y contenia la condicion expresa de que habia de ser indemnizado de los productos cuyo percibo se le impidiese en el caso de no ser respetado dicho contrato hasta su terminacion:

Considerando que comparado el valor total de las cantidades que habia de entregar Heredia con arreglo á lo estipulado, ó sea 4.837 pesetas 50 céntimos, con la suma de 211.067 pesetas en que por tasacion pericial, revisada por el Ingeniero de Montes de la provincia y consentida por el reclamante, se graduó la utilidad líquida de que se privaba al mismo, cuando á consecuencia de la Real orden de 12 de Abril de 1865, que puso término al arriendo, con motivo de haberse enajenado las fincas se procedió á determinar el importe de la indemnizacion que debería aquel percibir, aparece de una manera patente que en el propio contrato medió un perjuicio para el Estado que por su entidad no puede ménos de calificarse de lesion enormísima:

Considerando que con arreglo á las leyes citadas de Partida, á la doctrina recibida y á la jurisprudencia constante de los Tribunales, semejante lesion vicia los contratos onerosos en que tiene lugar, y faculta al perjudicado para promover su rescision ó reclamar que se subsane el perjuicio inferido, y que no cabiendo optar por este segundo extremo en el presente caso, por hacerlo imposible la terminacion anticipada del arriendo, procede aquel otro de pleno derecho:

Considerando que la orden ministerial de 27 de Junio de 1873, que declaró en favor de Heredia la indemnizacion que habia reclamado como efecto de la condicion 13 del contrato de que se ha hecho mérito, confirmando y convalidando este, desconoció aquella doctrina y perjudicó gravemente el interés del Estado:

Considerando que las reclamaciones de mi Fiscal para que se deje sin efecto la mencionada orden ministerial, y se anule el contrato á que se refiere, han sido debidamente entabladas y en tiempo hábil; demostrándose lo primero por el contexto de las Reales órdenes de 23 de Mayo y 25 de Junio del presente año, que aprueban plenamente su proceder, y lo segundo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, segun la que el plazo de seis meses que concede á la Administracion el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para interponer la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros, comienza á correr desde que conocido el perjuicio irrogado se ordena al expresado funcionario que provoque la revocacion de la decision que lo causare:

Considerando que la resolucion de 5 de Agosto de 1874, en que se aprobó por el Ministro de Hacienda la liquidacion de la indemnizacion concedida á Heredia por la orden ministerial de 27 de Junio de 1873, ya citada, no puede estimarse eficaz ni subsistente, pues no llegó á ejecutarse por medio de las órdenes correspondientes, y pudo dicho Ministro, como lo hizo, revisarla y dar al punto sobre que versaba la nueva instruccion que le dió:

Considerando que la Real orden de 21 de Febrero de 1875, que fué el resultado de la referida revision, no se limitó á resolver lo conveniente sobre el citado punto, sino que se extendió á declarar nulo el contrato en cuestion, y que no habia lugar á conceder la indemnizacion que Heredia habia solicitado; y que, por lo tanto, dicha Real orden ha venido á dejar sin efecto la orden ministerial de 27 de Junio de 1873, que estaba subsistente y no podia ser revocada, con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, sino por la via contenciosa:

Considerando que si bien por la razon expresada dicha Real orden no puede ménos de estimarse dictada con incompetencia, y procede, en tal concepto, dejarla sin efecto, sin embargo, la anulacion en este juicio contencioso del contrato celebrado entre la Hacienda y Heredia, y la negativa de la indemnizacion reclamada por el último, como efecto de la cláusula 13 del mismo convenio, son consecuencia forzosa de las razones expuestas en los anteriores considerandos, y de la revocacion con arreglo á ellos de la orden ministerial de 27 de Junio de 1873;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auroles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodríguez Rabi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estéban Martínez, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden de 21 de Febrero de 1875; en declarar que no há lugar á estimar subsistente la resolucion de 5 de Agosto de 1874, y en revocar la orden ministerial de 27 de Junio de 1873, declarando en su virtud sin efecto el contrato celebrado entre la Hacienda y D. Cristóbal Heredia en escritura otorgada en 31 de Marzo de 1860, é impropriedad de la indemnizacion solicitada por aquel como efecto del expresado contrato.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrándose audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Laureano Figuerola, á nombre de D. Miguel y D. Domingo Buxeda y Crehuet, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Marzo de 1875 que dispuso que el demandante satisficiera en metálico el precio de una parcela procedente de las derruidas murallas de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Abril de 1865 D. José Batllori, propietario de la casa núm. 82, calle de Tallers, en Barcelona, solicitó del Gobernador de la provincia que en virtud de la ley de 17 de Junio de 1864 se le concediera una parcela de la derruida muralla, lindante con su propiedad:

Que en 30 de Enero de 1869 se verificó la tasacion de la parcela, que resultó ser la señalada con la letra Q de la manzana número 31, valuándola los peritos en 22.718 escudos 530 milésimas:

Que en 15 de Junio de 1870 expresó D. José Batllori que se conformaba con la tasacion, obligándose á satisfacer su importe al contado, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes:

Que el Comisionado principal de Ventas, la Seccion de Propiedades y el Oficial Letrado de la Administracion económica informaron en 17 y 28 de Junio y 13 de Julio de 1871 en sentido favorable á la pretension del interesado y de conformidad con la Direccion, la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en sesion de 13 de Setiembre de 1873, adjudicó á D. José Batllori la parcela que tenia solicitada por el precio de 36.796 pesetas 38 céntimos, que debería pagar al contado:

Que notificado al interesado el acuerdo de la Junta superior de Ventas ántes relatado, D. Miguel Buxeda, cesionario de Batllori, presentó una instancia al Administrador económico de la provincia, exponiendo que en la orden de adjudicacion no se expresaba si eran admisibles en pago bonos del Tesoro por todo su valor nominal; que ordenada por el art. 2.º del decreto-ley de 22 de Enero de 1865, la admision de bonos en aquella forma se hizo extensiva á las parcelas por orden de 25 del propio mes y año, la cual no pudo ser derogada por la Real orden de 6 de Abril de 1871, y suplicando que se elevara la instancia al Ministerio como alzada del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 13 de Setiembre:

Que elevado el asunto á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, le pasó á la Intervencion general de la Administracion del Estado, que emitió su dictámen en 10 de Marzo de 1874, en el sentido de que estando vigente la Real orden de 1871, y siendo contradictoria á la de 1879, no era posible acceder á la solicitud de Buxeda sin que por el Ministerio de Hacienda se declarase derogada ó se resolviera lo más acertado:

Que la Seccion de Letrados informó en 11 de Abril que la orden de 25 de Enero de 1869 está completamente derogada por la de 6 de Abril de 1871, que el error cometido en esta al expresar que nada habia dispuesto anteriormente en contra de sus prescripciones no es esencial, y aunque lo fuera no podia dejar de cumplirse, aunque por él pudiera proponerse la derogacion; que la Real orden del 71 es la interpretacion más racional del decreto de 22 de Enero de 1869, y por tanto que conforme á ella el pago de las parcelas adjudicadas, segun la ley de 1864, debe hacerse en metálico y no en bonos del Tesoro:

Que de conformidad con este dictámen y lo propuesto por la Direccion, y teniendo en cuenta que si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.º del decreto de 22 del mismo mes y año, tambien lo es que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden declarando que los bonos del Tesoro sólo son admisibles en pago de parcelas cuando se enajenen en pública subasta, y que el pago de las que se hayan adjudicado, segun el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente; que esta disposicion habiera puesto fin á toda duda á no haber precedido la del 25 de Enero de 1869; que es un principio general de derecho que cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una materia, en lo contradictorio, debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior; que en el caso presente debe añadirse á este principio que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretacion racional del decreto de 22 de Enero de 1869; que si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es ménos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden; que los que compran parcelas, segun la ley de 17 de Junio de 1864, tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo, por lo tanto, justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago; que si el reclamante hubiera obtenido la parcela ántes del 6 de Abril citado, el Gobierno hubiera podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra el Buxeda en un período diferente y sujeto á una legislacion distinta de la que invoca, y que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretacion más racional del decreto de 22 de Enero de 1869; se dictó la Real orden de 5 de Marzo de 1875, disponiendo, con aplicacion al caso debatido, que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 se pagasen al contado y en metálico:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 22 de Abril, presentó demanda ante el Consejo, en 6 de Julio, el Licenciado D. Laureano Figuerola á nombre de D. Miguel y D. Domingo Buxeda, pidiendo la revocacion de la misma, fundado en que el contrato se perfeccionó cuando en 15 de Junio de 1870 aceptó el demandante la tasacion hecha por la Administracion y entonces regia la orden de

25 de Enero de 1869, que tiene fuerza de ley, y no pudo derogarse por la Real orden de 6 de Abril de 1871, la que sobre partir de un supuesto falso no tiene carácter general ni ha sido promulgada, ni aun siéndolo es posterior al contrato:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado Figuerola amplió la demanda insistiendo en sus anteriores pretensiones, y pidiendo en un otrosí que se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente de adjudicacion de la parcela:

Que habiendo formulado igual pretension mi Fiscal, se remitió el expediente ya relacionado, y previo emplazamiento, contestó mi Fiscal á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la Real orden impugnada, fundándose en que despues de publicada la Real orden de 6 de Abril de 1871, que derogó la orden de 25 de Enero de 1869, no puede admitirse en bonos del Tesoro por todo su valor nominal el pago de las parcelas, y en que el contrato del reclamante no puede decirse que quedó perfeccionado hasta que recayó la aprobacion de la Junta de Ventas, posterior á aquella Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, segun el cual los terrenos ó pequeñas parcelas declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, serán adjudicados, por el precio de su tasacion y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean:

Visto el art. 7.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, segun el que los expedientes instruidos con motivo de la peticion de estas parcelas, despues de terminadas las diligencias relativas á la tasacion pericial, á la manifestacion de conformidad por parte del interesado y á los demás puntos que expresan segun su caso los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la propia Instruccion, pasarán á informe del Comisionado principal de Ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior:

Visto el art. 2.º del decreto de 22 de Enero de 1869, que previene que los bonos del Tesoro de la emision decretada en 28 de Octubre de 1868, se admitirán por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hubiesen enajenado ó se enajenaren desde el 25 de Octubre de 1868:

Vista la orden de 25 de Enero de 1869 que, resolviendo una reclamacion de D. Simón Coll y otros, declaró que habiéndose verificado la venta de ciertas parcelas despues de la publicacion del decreto de 23 de Noviembre anterior, se hallaban comprendidos en el art. 2.º del 22 de Enero citado, y debia admitirse el pago de dichas parcelas en bonos del Tesoro por todo su valor nominal:

Vista la ley de 20 de Junio de 1869, que dispone que todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Cortes Constituyentes, como Poder legislativo, en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolucion de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes, mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogacion:

Vista la circular de la Direccion general de Propiedades de 8 de Mayo de 1871, en la cual se transcribe la Real orden de 6 de Abril del mismo año, declarando, con el fin de que quede sentada jurisprudencia sobre el particular, que los bonos del Tesoro solamente son admisibles en pago de terrenos parcelas que se hayan enajenado ó enajenaren en pública subasta; y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 se verifique en metálico precisamente:

Considerando que los expedientes de ventas de parcelas del Estado requieren para su validez, con arreglo al texto expreso del art. 7.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, la aprobacion de la Autoridad superior del ramo, que en la época en que se instruyó y resolvió el expediente de que se trata, era la propia Junta superior de Ventas que el mismo artículo cita; y que, hasta tanto que dicha aprobacion recaerá, no puede estimarse perfeccionado el contrato, pues no existe el consentimiento de la Administracion, que es una de las partes; sin que las operaciones periciales, los trámites administrativos y las manifestaciones de los interesados que preceden á dicha aprobacion, tengan otro carácter que el de requisitos previos necesarios para preparar esta:

Considerando que la disposicion legal vigente en cuanto á la forma del pago de las parcelas en la fecha en que la referida Comision superior de Ventas aprobó la enajenacion de la solicitada por D. José Batllori, ó sea en 13 de Setiembre de 1873, y por lo tanto la que es aplicable á dicho contrato, es la Real orden de 6 de Abril de 1871, circulada por la Direccion de Propiedades en 8 de Mayo siguiente, que declaró que el beneficio de pagar en bonos del Tesoro los bienes nacionales que autorizó el decreto del Gobierno Provisional de 22 de Enero de 1869, solamente debe tener lugar, en materia de parcelas, cuando se enajenaren en subasta por efecto del art. 14 de la Instruccion citada, disponiendo que las que se vendiesen sin este requisito se paguen precisamente en metálico:

Y considerando que la referida Real orden de 6 de Abril de 1871 ha sido publicada en la GACETA y es de carácter general, que lo obligatorio de su parte dispositiva no puede entenderse desvirtuado por la inexactitud que se atribuye á alguna de las afirmaciones contenidas en sus fundamentos, y que fué dictada por el Gobierno en uso de la facultad que le compete de expedir resoluciones aclaratorias de los preceptos legales ó del propio Gobierno que no estén suficientemente expresos, como asimismo que no está en contradiccion con disposicion alguna legislativa, pues la orden de 25 de Setiembre de 1869, cuyo contexto contrario, es una nueva decision ministerial, que cualquiera que sea su carácter, no está comprendida entre los decretos del Gobierno Provisional dictados como poder legis-

lativo, á que dió carácter de ley, la de 20 de Junio de 1869;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas y D. Ramon María Pery,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real orden de 5 de Marzo de 1875, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Castellon de la Plana, y á las demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre los Ayuntamientos de Castellon de la Plana y de Almazora, y en su nombre el Licenciado D. Juan Perez San Millan, apelante, y D. Antonio Barrachina y Fabra, apelado, y en su representacion el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Castellon en 20 de Diciembre de 1876, por el cual se declaró extemporánea la via contenciosa entablada por aquellos Municipios contra cierta disposicion gubernativa que autorizó á Barrachina para la construccion de un molino harinero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que con fecha 12 de Octubre de 1871, D. Antonio Barrachina y Fabra acudió al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana, exponiendo que en el año anterior solicitó del Ayuntamiento la concesion del aprovechamiento de aguas como fuerza motriz, y autorizacion para construir un molino harinero en la margen izquierda del rio Mijares, inmediato al puente de Villarreal en la carretera de Valencia, sobre el cauce de la acequia, peticion que habia denegado la Corporacion municipal en 3 de Junio de 1870; y por ello y aduciendo varias consideraciones en apoyo de su solicitud, suplicaba que se le concediera el aprovechamiento pretendido, con las ventajas inherentes al mismo:

Que instruido el oportuno expediente, por decreto de 17 de Junio de 1876, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de 21, el Gobernador concedió á Barrachina la autorizacion suplicada, con arreglo á las condiciones que en el mismo se expresan:

Vistos los autos contenciosos de primera instancia, de los que aparece:

Que contra la resolucion anterior interpuso demanda en 20 de Setiembre de 1876 ante la Comision provincial de Castellon, el Licenciado D. Joaquin Villaplana, á nombre del Ayuntamiento de aquella ciudad y del de Almazora, con la súplica de que á su tiempo se declarase nula é ilegal la providencia del Gobernador de 17 de Junio anterior, por las irregularidades de que adolecia el expediente, y por los perjuicios que la concesion irrogaba á las comunidades de regantes de aquellos Municipios:

Que en 2 de Octubre, la Comision ordenó que se personasen ante la misma un individuo de cada Ayuntamiento reclamante debidamente autorizados por estos, para en su nombre firmar la demanda y ratificar el nombramiento de apoderado apud acta:

Que cumplido este requisito, por otra providencia de 19 del mismo mes la Comision tuvo por parte en la representacion indicada á D. Ramon Castells y Ferrara, designado al efecto por los Ayuntamientos, y mandó dar traslado de aquel escrito á la parte demandada por término de nueve dias, y reclamar del Gobierno de provincia los antecedentes del asunto:

Que en su virtud, en 31 de Octubre D. Cristóbal Juan y Llanuza, á nombre de D. Antonio Barrachina y Fabra, suplicó á la Comision que se sirviese dejar sin efecto las providencias de 2 y 12 de dicho mes, por mediar la incompetencia de la Comision provincial de conocer de toda demanda que se proponga trascurridos los 30 dias desde el en que fué notificada ó publicada la resolucion reclamable y haberlo hecho sin consultar al Gobernador, segun lo prescrito en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que conferido traslado de este escrito al demandante, despues de tenerse por parte á Juan y Llanuza, á nombre de Barrachina, lo evacuó en 20 de Noviembre siguiente, pidiendo que se desestimase la excepcion propuesta y que la Comision se declarara competente para seguir conociendo en el juicio y diera por contestada la demanda, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de los Consejos provinciales, con expresa condenacion de costas:

Que en 13 de Diciembre la Comision acordó tener por evacuado el traslado, y atendiendo á que ninguna de las partes habia solicitado prueba en el incidente, que se trajesen los autos á la vista para sentencia, la cual dictó en 20 del mismo mes fallando que debia declarar y declaraba extemporánea la via contenciosa entablada por los Ayuntamientos de aquella ciudad y de Almazora, contra la disposicion gubernativa de que queda hecho mérito, y como

consecuencia, incompetente á la Comision provincial para conocer de la demanda interpuesta:

Que notificada esta sentencia en el mismo dia á las partes interesadas, el representante de los Ayuntamientos interpuso contra ella el recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, que le fué admitido en 29 del repetido mes de Diciembre de 1876 por la Comision, quien á la vez mandó remitir los autos prévias las citaciones y emplazamientos oportunos:

Vistas las actuaciones contenciosas en segunda instancia, de las que resulta:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado en 24 de Febrero de 1877, se mostró parte en los mismos como apelante en representacion de los Ayuntamientos de Castellon de la Plana y de Almazora, el Licenciado D. Juan Perez San Millan, quien despues de acreditar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 51 y 81 de la ley municipal, mejoró el recurso con la súplica de que se revoque la sentencia pronunciada por la Comision provincial mencionada, y se declare que la demanda se ha formulado en tiempo legal, toda vez que lo fué dentro de los tres meses señalados por la ley de Aguas para interponer esta clase de recursos, y que existe competencia en aquella para conocer de esta, mandando devolver los autos para que continúe su tramitacion correspondiente, y la Comision provincial pronuncie la sentencia que proceda en justicia:

Y que por providencia de 27 de Marzo de 1877, la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte al Licenciado Don José Cristóbal Sorní, á nombre de D. Antonio Barrachina y Fabra, y emplazado en 1.º de Octubre último para que contestase al recurso, lo efectuó en 30, pidiendo que se confirme, con expresa condenacion de costas á la parte apelante, la sentencia pronunciada en estos autos por la Comision provincial de Castellon de la Plana, puesto que el término aplicable para esta clase de instancias es el señalado por la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la demanda se interpuso fuera de él y cuando ya no tenia competencia para entender la Comision provincial en via contenciosa sobre el asunto á que se referia:

Vista la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 en su art. 93, el cual prescribe que el Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma:

Visto el art. 94 de la propia ley, que establece que el Gobernador dentro del tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo; y concede el recurso para ante el Ministro del ramo respectivo al demandante que no se conforme con la decision de aquella Autoridad, cuando denegase la procedencia de la via contenciosa:

Vista la ley de Aguas en su art. 277, por el cual se establece que las providencias dictadas en esta materia causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda:

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible en los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante las mismas se presenta una demanda, el remitirla con informe respecto de la procedencia de su admision al Gobernador de la provincia á fin de que resuelva sobre el particular, quedando á salvo el derecho de los demandantes interesados para hacer uso de él en la forma establecida en el art. 94 de la misma ley, contra la resolucio que por aquel se adopte:

Considerando que la Comision provincial de Castellon ha faltado en el caso presente á lo prescrito en el mencionado art. 93, puesto que por su providencia de 19 de Octubre de 1876 acordó dar traslado de la demanda á la parte demandada por término de nueve dias, sin que á esta providencia procediera la resolucio del Gobernador, indispensable con arreglo á la ley para la ulterior sustanciacion del litigio:

Considerando que, por lo expuesto, todo lo actuado en el asunto desde la providencia de 19 de Octubre de 1876 inclusive en adelante, adolece de vicio de nulidad, porque cuando la jurisdiccion es retenida, como al presente, no corresponde á las Comisiones abrir la via contenciosa, ni menos sustanciar y resolver las demandas que ante ellas se interponen, sin consultar previamente al Gobernador lo que sobre su procedencia estimen conveniente:

Y considerando que el Gobernador, para concederla ó negarla, debe tener presente la ley de Aguas en su art. 277, á fin de evitar ulteriores nulidades en el procedimiento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Vallderama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa y D. José María Ródenas,

Vengo en declarar nulo y sin valor ni efecto todo lo actuado en primera instancia desde 19 de Octubre de 1876 inclusive, y en mandar que, reponiéndose el pleito al ser y estado que tenia en la fecha expresada, se devuelva á la Comision provincial de Castellon de la Plana para que sustancie y falle la demanda con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Rio-Janeiro participa que el dia 28 de Marzo último falleció en el Hospital de Fernambuco el español Nicolás Otero Gonzalez, de 43 años de edad, casado, natural de San Salvador de Padrones, provincia de Pontevedra, no habiendo dejado herencia alguna.

Igualmente el Encargado de Negocios de España en Montevideo da cuenta del fallecimiento intestado del español Ramon Cinden, sin sucesion alguna.

El Cónsul de España en Oporto anuncia el fallecimiento abintestado de los españoles Rosendo de Bego y Blanco, natural de San Salvador de Layans, provincia de Pontevedra, de estado casado, de oficio carbonero; ascendiendo el importe de su herencia á la cantidad de 3.217.200 reis, y Manuel de Silva Perez, natural del Monte, provincia de la Coruña, soltero, y establecido con tienda de comestibles; importando los géneros inventariados la cantidad de 1.772.498 reis.

Asimismo el Vicecónsul de España en Roma manifiesta que el dia 20 de Marzo último falleció abintestado en aquella ciudad el súbdito español D. José Montes Gutierrez, natural de Sevilla, hijo de D. José Montes y de Doña María Gutierrez; hallándose depositado en dicho Viceconsulado á disposicion de sus legítimos herederos los efectos de su pertenencia y 4.360 francos en oro y papel-moneda.

Dicho Vicecónsul llama de nuevo á los herederos de Don Antonio Lizárraga y Esquirós, fallecido en aquella ciudad, á fin de que pasen á recoger los efectos que pertenecieron al finado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de cierta consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Pamplona sobre inscripcion y anotacion de una escritura de obligacion hipotecaria y de dos mandamientos judiciales, de cuyo expediente resulta:

Que á las once y tres cuartos de la mañana del dia 12 de Setiembre último se presentó en dicha oficina para su inscripcion una escritura pública otorgada en Tolosa á 3 del mismo mes, por la cual Doña Epifanía Irazusta y Arzadun hipotecó á favor de su convecino D. Vicente Arregui, al 6 por 100 de interés anual y en garantía de un crédito de 40.750 pesetas pagadero en ocho años, á contar desde el 8 de Octubre de 1876, la mitad de una fábrica de papel denominada de San Miguel, sita en el valle de Larranu, cuya mitad, segun el Registro, pertenece á D. Pedro Magdalena y Leon por compra hecha á la Doña Epifanía Irazusta en precio de 20.000 pesetas pagado al contado, y con pacto de retroventa por tres años, como así tambien consta de la escritura otorgada en 13 de Junio último ante el Notario D. Tomás Morales:

Que á las doce y cuarto del mismo dia 12 de Setiembre fué presentado un mandamiento del Juzgado de Pamplona, con objeto de que se tomase anotacion de un embargo que en el dia anterior se habia practicado sobre la precitada fábrica para el debido cumplimiento de un exhorto expedido por el Juzgado de Tolosa en los autos ejecutivos promovidos ante el mismo por D. Juan Lopez de Goicoechea y Compañía, de Lasarte, contra la ya nombrada Doña Epifanía Irazusta sobre pago de cierta cantidad:

Que á las doce y media del siguiente dia 13 se presentó en el Registro otro mandamiento judicial expedido en virtud de nuevo exhorto del Juzgado de Tolosa para que se suspendiera la inscripcion de la referida escritura de obligacion hipotecaria, cuya suspensio fué acordada por el Tribunal exhortante en una providencia dada de plano á instancia de los Sres. Goicoechea y Compañía, que alsolicitarla calificaron de fraudulenta dicha escritura:

Que en vista de estos documentos se ocurrieron al Registrador varias dudas que consultó con la Presidencia, y son las tres siguientes: la primera, si procedia dar cumplimiento al mandato judicial por el que se le ordenaba suspender la inscripcion de la escritura de hipoteca otorgada por la Doña Epifanía Irazusta, teniendo en cuenta que el acreedor D. Vicente Arregui no habia sido oido por no ser parte en los autos de que aquel proveido dimanaba, que además habia presentado con antelacion en el Registro su título de crédito hipotecario, y que ni la providencia del Juez de Tolosa ni las leyes vigentes determinan la duracion y efectos de la suspensio decretada, circunstancias que aunque parecen decidir que es impropcedente la ejecucion de lo acordado, no son sin embargo suficientes á juicio del Registrador, puesto que ni los artículos 42, 82 y 401 de la ley Hipotecaria, ni ninguna otra disposicion legal así explícitamente lo declaran: la segunda, si supuesto el caso de haber de denegar el despacho de dicho mandamiento, debia tambien denegar la inscripcion de la referida escritura, por cuanto la finca hipotecada resultaba del Registro vendida con anterioridad á un tercero á carta de gracia, sin que por lo demás se limitase el gravámen al valor mayor que pudiera tener la finca si se resolviese la venta, ó si por el contrario, debia inscribir aquel derecho real reduciendo su cuantia á lo que la otorgante ha podido hipotecar válidamente segun lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 107 de la nombrada ley; y la última, si es aplicable al embargo decretado por el Juez de Tolosa lo que respecto de las hipotecas prescribe dicho número 9.º, ya que estos embargos son equivalentes á las antiguas hipotecas judiciales, y si en tal concepto es inscribible el primer mandamiento del Juzgado de Pamplona, reduciendo en caso afirmativo los efectos de la anotacion á lo que valga la finca más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta:

Que el Presidente de la Audiencia elevó la consulta á esta Superioridad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, informando: que á su juicio debe negarse la suspensio acordada por el Juzgado de Tolosa, por no estar autorizado este Tribunal para coartar, suspender ni limitar el derecho de aquel contra el cual no se ha ejercitado la accion ejecutiva ni otra alguna, ni es parte en el juicio ejecutivo origen del mandamiento; y que asimismo procede suspender la inscripcion de la referida escritura y del mandamiento de embargo expedido por el Juzgado de la capital á virtud de exhorto del de Tolosa, por el defecto ó falta subsanable de no limitarse en la primera la hipoteca y en el segundo el embargo á lo que Doña Epifanía Irazusta puede disponer legalmente sobre la media fábrica vendida por ella con pacto de retro á D. Pedro Magdalena y Leon;

Vistos los artículos 2.º, 6.º, 20, 42 y 107 de la ley Hipotecaria, y 20, núm. 1.º del 42 y 94 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando, respecto de la primera duda consultada, que la inscripcion de los títulos de adquisicion de bienes inmuebles ó derechos reales constituidos sobre los mismos es un derecho de naturaleza civil que compete á las personas que tienen interés en asegurar su adquisicion con arreglo á los requisitos y formalidades establecidas en la ley Hipotecaria, de cuyo derecho no pueden ser privadas aquellas, salvo el caso en que los Registradores declaren impropcedente la inscripcion, sin haber sido oidos y vencidos en juicio:

Considerando que habiendo presentado D. Vicente Arregui la referida escritura de constitucion de hipoteca en el Registro de la propiedad para obtener su inscripcion, no puede ser privado de este derecho en virtud de un auto dictado en cierto juicio ejecutivo sin audiencia, citacion ni conocimiento de la persona á quien en su caso habria de perjudicar el cumplimiento de aquel auto, que es el referido Arregui:

Considerando en cuanto á la segunda duda consultada, que la escritura de hipoteca adolece del defecto de haberse gravado el dominio de la mitad de un inmueble por una persona distinta de la que lo tiene inscrito á su nombre en el Registro, cuyo defecto es insubsanable con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria, á pesar de que la persona que constituye la hipoteca conserve ciertos derechos sobre el mismo inmueble, los cuales, sin embargo, podrá gravar en la forma y con las limitaciones establecidas en la citada ley:

Considerando que el mandamiento de embargo expedido por el Juzgado de primera instancia de Pamplona adolece de igual defecto que la escritura de hipoteca, supuesto que ordena la anotacion de dicho embargo sobre el dominio de la mitad de una finca que aparece inscrita á nombre de persona distinta de la deudora ejecutada, cuyo defecto es tambien insubsanable conforme á la doctrina del art. 20, sin perjuicio de que el Tribunal acuerde lo que proceda sobre los derechos que en el expresado inmueble corresponden á la ejecutada;

Esta Direccion general ha acordado resolver: 1.º Que debe denegarse la suspensio ordenada por el Juez de primera instancia de Tolosa de la inscripcion de la escritura de hipoteca otorgada por Doña Epifanía Irazusta á favor de D. Vicente Arregui, porque para ello se requiere una providencia ejecutoria dictada con audiencia del acreedor que trata de garantir su derecho de hipoteca, de cuyo carácter no participa la dictada por el citado Juez.

Y 2.º Que debe asimismo denegarse la inscripcion de la nombrada escritura de hipoteca y la del mandamiento de anotacion de embargo expedido por el Juez de primera instancia de Pamplona, porque en dichos documentos se trata de establecer un gravámen sobre bienes que se hallan inscritos á favor de persona distinta de aquella á cuyo nombre se imponen voluntaria ó forzosamente, sin perjuicio de que puedan en lo sucesivo imponerse sobre los derechos que en la actualidad correspondan, segun el Registro, á la nombrada Doña Epifanía Irazusta en la expresada finca.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division Guarda-costas de Cádiz:

«El cañonero Arlanza ha preso anoche en aguas de Getares una embarcacion con 55 fardos tabaco, peso 3.699 kilos, sin reos.»

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Jefe de la Seccion de Armas, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 54 premios mayores de los 696 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
3.224	500.000	Madrid.
6.339	250.000	Jaen.
7.869	125.000	Granada.
245	50.000	Cartagena.
11.607	25.000	Valencia.
10.419	5.000	Idem.
4.321	5.000	Tarragona.
4.242	5.000	Zamora.
11.278	5.000	Gijon.
3.331	5.000	Córdoba.
8.271	5.000	Murcia.
10.592	5.000	Madrid.
4.826	5.000	Idem.
4.675	5.000	Carabanchel.
7.771	5.000	Madrid.
11.449	5.000	Badajoz.
5.929	5.000	Madrid.
6.043	5.000	Idem.
4.476	5.000	Idem.
11.780	5.000	Idem.
10.885	5.000	Sevilla.
4.813	5.000	Reus.
10.939	5.000	Madrid.
5.179	5.000	Búrgos.
10.532	5.000	Carabanchel.
4.202	5.000	Madrid.
5.714	5.000	Oviedo.
7.672	5.000	San Fernando.
8.642	5.000	Madrid.
9.858	5.000	Miranda.
604	5.000	Barcelona.
8.312	5.000	Sevilla.
5.072	5.000	Idem.
4.303	5.000	Badajoz.
9.739	5.000	Jerez.
11.721	5.000	Torrelavega.
7.438	5.000	Carabanchel.
11.837	5.000	Segovia.
11.076	5.000	Cádiz.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
8.890	5.000	Madrid.
4.863	5.000	Carabanchel.
3.830	5.000	Madrid.
6.131	5.000	Lérida.
8.238	5.000	Barcelona.
860	5.000	Málaga.
1.805	5.000	Idem.
8.288	5.000	Madrid.
6.344	5.000	Valencia.
1.304	5.000	Badajoz.
3.991	5.000	Barcelona.
11.104	5.000	Idem.
6.242	5.000	Sanlúcar.
6.394	5.000	Madrid.
7.387	5.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

Idem segundo de id. id.

Doña Rafaela Caminero y Maza, hija de D. José, Comandante del regimiento de infantería de Toledo, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Primer premio de 125 pesetas.

Manuela Ibañez, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

María de la Concepcion, de id.

Idem tercero de id. id.

María del Carmen Martínez y Rodriguez, de id.

Idem cuarto de id. id.

Manuela Ubice y Rubio de José, del Hospicio.

Idem quinto de id. id.

Bernarda Cabrera y Rebollo de Simeon, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Junio de 1878.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 4.000, importantes 876.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
19..... de 3.000.....	57.000
500..... de 600.....	300.000
473..... de 400.....	189.200
2 aproximaciones de 4.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	9.000
2 id. de 2.900 id. para el premio segundo....	5.800
1.000	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Emision de obligaciones sobre el producto de Aduanas.

Los tenedores de las carpetas provisionales que á continuacion se expresan pueden recoger de la Caja de efectos de este Establecimiento, en los días que asimismo se detallan, y desde las once de la mañana á las tres de la tarde, los títulos definitivos que aquellos representan:

Días.	NÚMERO de las carpetas.	NÚMERO de las obligaciones que comprenden.
14 Junio.....	6.353 al 6.550	200.001 al 220.000
12 id.....	6.561 6.760	220.001 230.000
13 id.....	6.761 7.000	230.001 240.100
14 id.....	7.001 7.050	240.101 251.100
15 id.....	7.051 7.470	250.101 276.319
17 id.....	7.471 7.996	276.320 291.943
18 id.....	7.997 8.849	291.944 320.000

El Banco se encarga de cambiar las carpetas provisio-

nales depositadas en el mismo Establecimiento por las respectivas obligaciones, sin necesidad de gestion alguna de los interesados.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

El Consejo de gobierno ha acordado que el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones del Banco y Tesoro de las series exterior é interior, creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y el de las obligaciones sobre productos de Aduanas, emitidas por virtud de la ley de 11 de Julio de 1877, se verifique en este trimestre conforme á las reglas siguientes:

1.º Desde el 21 del corriente se presentarán en las oficinas del Banco, Atocha, 13, acompañados de facturas que se facilitarán en el mismo Establecimiento, los cupones vencedores en 1.º de Julio próximo, y las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados en 1.º, 3 y 5 del mes actual. A cada interesado no se admitirá en un día más que cuatro facturas. Al dorso de las obligaciones amortizadas deberá ponerse el siguiente endoso: «Al Banco de España para su amortizacion y pago.» Fecha y firma del que las presente.

2.º Comprobados que sean los efectos á que se refiere la regla precedente con sus respectivas facturas, se entregará el correspondiente documento al interesado con el señalamiento del día en que ha de tener lugar el pago, el cual se efectuará por la Caja central del Establecimiento.

3.º Los intereses de las obligaciones constituidas en depósito en el Establecimiento se empezarán á satisfacer el 1.º de Julio próximo; desde este día se podrán presentar en la Intervencion los resguardos de depósito, y los interesados recogerán el oportuno libramiento para cobrar en la Caja central. Las obligaciones que habiendo sido amortizadas formen parte del depósito, deberán ser retiradas por los interesados para hacer por sí la presentacion de aquellas en la forma establecida en la regla 1.º

4.º Los que deseen domiciliar en provincias el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones del Banco y Tesoro, series exterior é interior, y de las obligaciones sobre productos de Aduanas, lo manifestarán por escrito al Banco hasta el 15 del corriente, y á las sucursales y Comisionados hasta el día 21, expresando el número de cada una de las obligaciones que hayan de domiciliarse; en el concepto de que pasados aquellos días sin haberlo solicitado sólo se pagarán en la Caja central los intereses y amortizaciones.

5.º La amortizacion é intereses de las obligaciones sobre productos de Aduanas sólo se pagarán por los títulos definitivos la primera, y por los cupones correspondientes los segundos.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 84.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por 5 jornales de oficial, á 5 pesetas.....	25	
Idem.—Por 5 id. de id., á 4'25.....	21'25	
Idem.—Por 5 id. de id., á 3'75.....	18'75	
Idem.—Por 15 id. de ayudante, á 3'50.....	52'50	
Albañilería.—Por 5 id. de oficial, á 4'50.....	22'50	117'50
Idem.—Por 9 id. de ayudante, á 3'50.....	31'50	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3'25.....	22'75	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3.....	21	
Idem.—Por 2 id. de id., á 2'50.....	5	
Canteros.—Por 5 id. de oficial, á 6.....	30	
Idem.—Por 15 id. de id., á 5'50.....	82'50	
Idem.—Por 25 id. de id., á 5.....	125	
Herreros.—Por 5 id. de oficial, á 5'50.....	27'50	237'50
Idem.—Por 30 id. de id., á 4'50.....	135	
Idem.—Por 30 id. de id., á 4.....	120	
Idem.—Por 60 id. de ayudante, á 2'25.....	135	
Idem.—Por 33 id. de peon, á 2'75.....	90'25	
Idem.—Por 35 id. de aprendiz, á 1'50.....	52'50	
Pintores.—Por 20 id. de oficial, á 3'50.....	70	626'25
Taller de aserrar madera.—Por la mano de obra.....	331'23	
Idem de vidriería.—Por la mano de obra.....	172'36	
Caleros.—Por 5 jornales, á 2'25.....	11'25	
Peones.—Por 29 id., á 2'25.....	65'25	
Idem.—Por 93 1/2 id., á 2.....	191	
Aparejador.—Por 7 id., á 6.....	42	256'25
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....	28	
Guarda.—Por 7 id., á 2'50.....	17'50	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificacion.....	42	
Pagador.—Por su gratificacion.....	42	
Materiales.	2.096'59	
De construccion.....	2.533'08	
Se deduce por importe de 700 arrobas de plomo viejo, vendido á 4'50 pesetas arroba.....	3.150	
Por id. de 447 arrobas de leña, á 37 céntimos de pesetas una.....	165'39	
TOTAL.....	4.314'28	

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez Capra.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que

reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En vista de una instancia presentada por D. Daniel Carballo, á nombre de D. Guillermo Sundhein, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo del puerto de Huelva enlace en Zafra con la línea de Mérida á Sevilla; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de este ferro-carril, ni á indemnizacion de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de una instancia presentada por D. Daniel Carballo, á nombre de D. Guillermo Sundhein, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo del puerto de Huelva enlace con la línea portuguesa de Lisboa á Beja en la frontera de esa provincia; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de este ferro-carril, ni á indemnizacion de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Gerona á Palamós, provincia de Gerona.

	Presupuesto anual. Pesetas.
La Bolla, con Arancel de 2 miriámetros.....	16.000
Oller, con Arancel de 2 miriámetros.....	16.800
TOTAL.....	32.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.470 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de La Bolla y Oller, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Gerona á Olot, provincia de Gerona.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Montagut, con Arancel de 2'5 miriámetros..	29.400
Burró, con Arancel de 2'3 miriámetros.....	21.700
TOTAL.....	51.100

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.320 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Montagut y Burró, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una cañería y bocas de riego en la pista del Hipódromo, bajo el presupuesto de 26.915'29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1833, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 730 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 15 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 6 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una cañería y bocas de riego en la pista del Hipódromo, se compromete á tomar á su cargo las obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, que se denomina de Bujéjar, en

la provincia de Granada, bajo la base de la tasacion del proyecto, que asciende á la cantidad de 119.237'58 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1833, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y condiciones bajo las cuales ha de otorgarse la concesion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 51.830 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con aaregio á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento derivado de los rios Castril y Guardal de la fuente de Juan Ruiz, y del arroyo Raigadas, que se denomina de Bujéjar, en la provincia de Granada, se compromete á tomar á su cargo la referida concesion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir la concesion.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Abril de 1878, en virtud del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
15 Id.	Réverie per pianoforte.—Op. 5.	Chiafredo Bertolotti	Giovannina Strazza, v. Lucca.	Un cuaderno en 4.º
Id.	Il primo amore, duetto per soprano e tenore (o baritono) in chiave di Sol, con accompagnamento di pianoforte, parole dell' Avvocato Braccio Bracci.	Giuseppe Pratesi.	Idem	Idem id.
Id.	La campana dell' eremitaggio, opera di E. Sarria, fantasia brillante per pianoforte.—Op. 78.	Giovanni Frojo.	Idem	Idem id.
Id.	Note appassionate, cantabile per pianoforte	A. Doria.	Idem	Idem id.
Id.	Arti gemelle, album vocale in chiave di Sol, con accompagnamento di pianoforte.—Núm. 1. Il mio fiore prediletto, stornello-melodia.—Núm. 2. In cimitero.—Núm. 3. Lunge da te!—Núm. 4. Un ricordo.—Núm. 5. Il racconto d' una derelitta, scena drammatica.—Núm. 6. Ad una fanciulla.	Giuseppe Cerquetelli.	Idem	Idem id.
Id.	Onoranze funebri a S. M. Vittorio Emanuele II, marcia funebre, riduzione per pianoforte dell' autore.	Tito Antonini.	Idem	Idem id.
Id.	Collana di melodie teatrali le piu favorite esposte in brevi pezzi per pianoforte, accuratamente diteggiate.—Op. 134.—Cinq—Mars di Ch. Gounod.	Giovanni Menozzi.	Idem	Idem id.
27 Id.	Scelta sistematica e progressiva delle composizioni per pianoforte, corredate di note, diteggiatura & da Carlo Andreoli. —Vol. III e IV.	Muzio Clementi.	Titus Ricordi, qm. Jean.	Dos en 8.º
Id.	Rita, melodramma in tre atti, riduzione per canto e pianoforte di G. Gialdini.—Atto I. Romanza. Arturo.—T.	Alfonso Guercia.	Idem	Uno en 4.º
Id.	Tramonto, meditazione per mezzo-soprano o baritono, parole di Raffaele Salustri.	Leopoldo Mililotti.	Idem	Idem id.
Id.	Ti guardo sempre! melodia per mezzo-soprano o tenore, parole di Vincenzo Chighinassi.	Idem.	Idem	Idem id.
Id.	O sogno, o menti!! romanza per mezzo-soprano o tenore, poesia di Stecchetti.	A. Tessarin.	Idem	Idem id.
Id.	Prega!! romanza per mezzo-soprano o tenore, poesia di Pellegrino Dr. Oreflice.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Quartetto nell' opera Mefistofele, di A. Boito, trasritto liberamente per pianoforte.—Op. 227.	Vincenzo de Meglio	Idem	Idem id.
Id.	Vittorio Emanuele II, salmo elegiaco.—Núm. 1. In Re b, parole di Raffaele Salustri.	Augusto Rotoli.	Idem	Idem id.
Id.	Lontano! (L'absent), melodia.—Núm. 1. In Mi b, versione ritmica di A. Zanardini.	Carlo Gounod	Idem	Idem id.
Id.	Ah! Se sapessi! melodia.—Núm. 1. In Do, poesia di Sully-Prudhomme, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Marchia funebre d' una Marionetta per pianoforte	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Dodelinette, ninnarella per pianoforte	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Biblioteca musicale sacra, fascicolo IV.—Ave Maria, per soprano o tenore.—Christe Eleison, a quattro voci.—Pregiera della sera, canto religioso a quattro voci.—Crucifixus, a quattro voci.	L. Cherubini, F. Durante, G. Haydn, G. P. L. da Palestrina.	Idem	Idem en 8.º

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta, celebrada ante el Ayuntamiento de Mora el dia 27 de Mayo último, de los 2.000 pinos que le han sido concedidos en el actual plan forestal vigente en su monte comun,

partidas denominadas Umbría de las Peñas, Barranco de las Carboneras, Hadiga Vieja, Barranco de las Casiecas de Sanz y Umbría de la Bula, los cuales han sido tasados por los empleados del ramo en 21.039 pesetas, he dispuesto, de conformidad con lo que previene el art. 110 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, anunciar segunda subasta bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior, cuyo pliego estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Mora, á fin de que puedan enterarse de él los licitadores.

El remate será simultáneo y tendrá lugar el dia 5 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en esta capital en mi despacho, y en Mora ante el Alcalde y una Comision del Ayuntamiento.

La proposicion se hará en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañando como fianza carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal de Mora ó en la Caja de Depósitos de esta provincia el 25 por 100 del importe de la tasacion de los productos que se enajenan.

Ternel 5 de Junio de 1878.—El Gobernador, Juan Clemente Bernad.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , se presenta como licitador en la subasta de los 2.000 pines que han de ser cortados de los montes denominados La Sierra, en el partido de Mora, ofreciendo por ellos la cantidad de (en letra) pesetas; y para que le sea aceptada la proposicion adjunta acompaña la carta de pago acreditando haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal general de la Caja de Depósitos la cantidad de (en letra) pesetas, como correspondiente al 25 por 100 del importe de la tasacion.

(Fecha y firma.)

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franco el día 6 de Junio.

Núm. 409	Antonio Arroyo.—Segovia.
410	Carolina Anel.—Barcelona.
411	Cayetano Lopez.—Iznatoral.
412	Evelina Cifre.—Segovia.
413	Francisco Díez.—Proaño.
414	Francisco Cilleruelo.—Restansan de B.
415	Fernando Flores.—Atienza.
416	Gregorio Anchoriz.—San Sebastian.
417	José Rodriguez.—Rebollar.
418	José Menendez.—Zaragoza.
419	Mariano Reinoso.—Valladolid.
420	Mauricio Avilés.—Brunete.
421	Manuela Garcia.—Sitienes.
422	Nicolás Lucena.—Osuna.
423	Pedro Echevarria.—Orduña.
424	Tomás Mur.—Victoria.
425	Tomás Jimenez.—Cantaracillo.
426	Vicente Martín.—Caravaca.
427	Vicente Gil.—Zamarramala.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia nueva licitacion pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo los tipos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia. La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos, despues de hecha la rebaja que expresa la sétima condicion.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 700 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 1.400 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 6 de Junio de 1878.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio determinado en la tarifa (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de . . . , expresado por letra, por 100 del importe de todos los devengos que por consecuencia de este contrato le correspondan, despues de hecha la rebaja que expresa la sétima condicion).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comision de Liquidacion de Sisas.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Federico Agudo de Andrade y Pataroti, se les cita por medio del presente para que dentro del término de 20 días que por tercera vez se les señala, á contar desde el en que se publique este anuncio, se presenten en la Contaduría de esta corporacion, de doce á cuatro de la tarde en cualquiera de los del expresado plazo, á excepcion de los feriados, para enterarles y hacer efectiva la responsabilidad civil que les ha sido impuesta por sentencia ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, su fecha 4 de Diciembre de 1872, pronunciada en causa criminal seguida contra su causante y otros por falsificacion de documentos públicos y estafa de valores de la Direccion de la Deuda y este Municipio, aplicable igualmente á otros casos análogos ejecutados por el mismo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Alcaldía constitucional de Villarreal.

La plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, y se llaman aspirantes por término de 20 días, debiendo presentar sus solicitudes debidamente documentadas.

Su asignacion es de 975 pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, por la asistencia de 20 familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de contratar con los demás vecinos.

Su poblacion es de 500 habitantes, abundante en artículos de primera necesidad, distando de las estaciones del Mediter-

ráneo de Aranjuez, Castillejo, Villasequilla y Huerta dos horas; de Toledo, que es la capital de provincia, cuatro; y de Ocaña, cabeza de partido, una y media.

Villarreal ó Ciruelos 16 de Mayo de 1878.—Tomás Moreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco J. Aragon ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de calificacion de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion local de Puerto-Rico, correspondiente á los meses de Enero y Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1878.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valencia.

Dimanante de la causa contra Vicente Berenguer y Juan, Josefa Juan y Rico y Pascual Borredá y Ruiz, sobre ocupacion de billetes falsos del Banco de Francia y otros delitos, en la que han sido parte dichos procesados y el Ministerio fiscal, se dictó sentencia ejecutoria por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; y remitida certificacion al Juzgado para llevar é efecto la indicada sentencia, practicadas varias diligencias en busca de la Josefa Juan y Rico, no dieron resultado, por lo que se mandó publicar la cédula de notificacion; y el contenido de la certificacion ántes referida es como copio:

«D. Santiago Amat y Peiró, Relator Secretario de la Audiencia del distrito de Valencia.

Certifico que por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal, en vista de la causa seguida en el Juzgado del distrito del Mercado de esta ciudad contra Pascual Borredá Ruiz y otros sobre falsificacion de sellos de correo y billetes del Banco de Francia, y de lo expuesto por el Ministerio fiscal, se pronunció sentencia, que fué publicada en 17 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Vicente Berenguer y Juan en cuatro meses de arresto mayor, 200 pesetas de multa y suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en una tercera parte de las costas procesales por el delito de haber usado nombre supuesto, y por insolvencia de la multa en un dia del propio arresto por cada 5 pesetas, y en 200 pesetas de multa por el delito de uso de una cédula personal expedida á nombre supuesto, y por insolvencia en un dia de detencion en las cárceles del partido por cada 5 pesetas: absolvemos á dicho Vicente Berenguer, Josefa Juan y Rico y Pascual Borredá y Ruiz respecto al delito de tentativa de expencion de billetes falsos del Banco de Francia, y además al Borredá respecto á la emision de sellos del correo falsificados, por no haberse justificado que haya tenido participacion en este delito; y sobreseemos provisionalmente en cuanto á la expencion de billetes falsos del Banco de Francia verificada en Marsella y Orán, declarando de oficio las dos terceras partes de costas: en lo que con esta sentencia sea conforme la consultada la confirmamos, y en la que no la revocamos; para que se lleve á efecto á su tiempo librese certificacion.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Segundo Rufino Valcarce.—Pablo Cases.—José F. de Rodas.—Manuel Cortés.—Antonio Alonso Casaña.—Santiago Amat.»

Notificada la anteinserta sentencia á las partes, y trascurrido el término del recurso sin haber sido interpuesto, se dió cuenta á la Sala, acordándose la providencia siguiente:

«Resultando que ha trascurrido el término legal sin que se haya utilizado recurso alguno contra la sentencia de 17 del actual:

Considerando que se está en el caso de llevarse á efecto dicho fallo;

Queda firme la indicada sentencia, y para su ejecucion librese certificacion al Juez inferior, y lo firmaron.—Segundo Rufino Valcarce.—Pablo Cases.—José F. de Rodas.—Manuel Cortés.—Antonio Alonso Casaña.—Santiago Amat.»

Segun así es ver y parece de dicha causa, á que me remito.

Y para su cumplimiento por el Juez del distrito del Mercado de esta ciudad, quien acusará el recibo y devolverá las diligencias por el conducto prevenido, doy la presente en Valencia á 29 de Noviembre de 1877.—Santiago Amat.»

Y para que sirva de notificacion en forma á Josefa Juan y Rico y publicacion en la GACETA DE MADRID, formo la presente cédula en Valencia á 16 de Mayo de 1878.—José Herraiz.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Cristóbal Troyano Garrido, hijo de Mariano y de Micaela, natural de Ronda, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia por la Escribanía del que refrenda, para oír notificacion de la providencia recaí-

da en causa que se le siguió por heridas á Fernando Bajamon, é instruirse de la aplicacion hecha á su favor de la gracia de indulto.

Cádiz 3 de Junio de 1878.—Angel Topete.—Cayetano Grotta.

Mahon.

D. Antonio Cantero y Lozano, Teniente Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Sargento mayor de la de Mahon, Fiscal militar.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Teniente Coronel graduado, Capitan de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Tetuan, núm. 47, D. Félix de Pesquera y Gonzalez, para que se presente en esta plaza en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por haber desaparecido de este punto sin estar debidamente autorizado.

Asimismo se requiere en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero de D. Félix de Pesquera, para que procedan á su detencion y remitan á esta plaza á disposicion del actuario.

Mahon 31 de Mayo de 1878.—Antonio Cantero.—José Molina, Secretario.

Señas del Capitan Pesquera.

Estatura regular, color moreno sano, barba cerrada, con bigote y cabello entrecano, una nube en el ojo izquierdo que le impide la vision; vestía el uniforme de su clase.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alora.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á Manuel Cordero Lopez, vecino de Estepa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se persone ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en causa que se instruye sobre hurto de una mula de la propiedad de Pablo Anaya Rodriguez, vecino de Cártama; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alora á 16 de Mayo de 1878.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandato de S. S., Benito Casermeiro y Campóo.

Azpeitia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que se instruye sobre rotura de siete toletes de una lancha que se hallaba en el puerto de Guetaria y desaparicion de otros objetos de otra, se cita al ex-guardia civil Ramon Latorre Lopez, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Santander, donde se cree era natural, y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en dicha causa; y no pudiendo presentarse manifieste el punto de su residencia.

Dado en Azpeitia á 16 de Mayo de 1878.—V. B.—Celestino de los Rios Ponzoa.—Por su mandato, Anastasio Hernandez.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodriguez y Ortiz, hijo de Francisco y Rosala, natural de Cádiz, de edad de 53 años, casado, esterero, vecino de esta ciudad, habitante que ha sido en la calle del Hospital, núm. 90, piso cuarto, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre ocupacion de cuños y moneda falsa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y conduccion á este Juzgado del referido José Rodriguez y Ortiz, al objeto ántes indicado.

Dado en Barcelona á 14 de Mayo de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

Becerreá.

D. Celestino Lopez Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en la causa de que se hará mérito obra la requisitoria original que dice así:

«D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de la villa y partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Balbino Gonzalez Lopez, natural de la parroquia de Nantin, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él y otros resultan de la causa que le instruyo por robo de armas, una canana y un frasco de pólvora á D. Angel Lopez, de Rivadeneira, en la cual decreté su procesamiento; bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Becerreá á 15 de Mayo de 1878.—Ramon Guerra.—El actuario, Celestino Lopez.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Becerreá á 16 de Mayo de 1878.—Celestino Lopez.

Calahorra.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Pinilla Gil, alias el Feo, vecino que fué de la villa de Ausejo, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á sufrir un mes de cárcel por consecuencia de la causa que se le ha seguido en el mismo por hurto de leña; pues si no lo verifica le parará el perjuicio que en justicia proceda.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, Jueces municipales y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel con la seguridad debida del Gregorio, cuyas señas no se expresan por no constar más que ser pastor de ganado lanar, de color muy negro, de edad de 35 años y de figura extremadamente fea.

Calahorra 14 de Mayo de 1878.—Félix García Baquero.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Carrion de los Condes.

Licenciado D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los tres hombres armados y montados, y cuyos nombres se ignoran, siendo sus señas: el uno bastante alto, moreno, con toda la barba negra larga, cara ancha, nariz regular, edad como de 44 á 46 años; otro de buena estatura, delgado, rostro moreno claro, barba poca, como de 32 años de edad, y el otro muy parecido á este último, vistiendo los tres sombreros hongos negros, chaquetas, chalecos y pantalones iguales de paño de colorcillo negro, botas altas de montar, haciéndolo el primero en caballo alto, pelo rojo, alzada siete cuartas y tres dedos; el segundo caballo pelo negro, como de seis cuartas y media, y el tercero caballo pelo de rata, alzada algo menos de siete cuartas, llevando los tres escopetas y galgos, dos de pelo blanco y el otro careto, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto-requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion inquisitiva en causa criminal que se instruye por robo de 62.852 rs. al Recaudador de contribuciones de Saldaña D. Eleuterio El vira, en la que han sido declarados procesados; con apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nacion procedan á detener y remitir á disposicion de este Juzgado con las convenientes seguridades á los citados sujetos, caballeros y cuanto dinero y efectos les fuesen ocupados.

Dado en Carrion de los Condes á 17 de Mayo de 1878.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de Caspe y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Gonzalvo, alias Hospitalero, soltero, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por lesiones á Mariano Bret Cubero y muerte subseguida.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, la busca y captura del expresado sujeto y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Caspe á 15 de Mayo de 1878.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

Señas del Gonzalvo.

De edad de 22 á 23 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color bueno; va indocumentado, y pertenece ó se halla disfrutando licencia ilimitada, Viste calzon de pana negra.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Mongay y Lorenzo, natural y vecino de Zaragoza, el cual ha habitado en dicha ciudad en su calle de Don Jaime I, núm. 43, entre-suelo, casado, de 36 años de edad, empleado cesante, para que dentro de 10 días desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la elevacion de la causa á plenario que contra el mismo se instruye sobre malversacion de caudales públicos, y para que designe Abogado y Procurador que en la misma le defiendan; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 17 de Mayo de 1878.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Perez.

Castellote.

D. Dámaso Gomez y Perez, Juez de primera instancia de del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Carceller y Torres, alias el Seco, vecino de Las Parras, de estado casado, de oficio jornalero del campo, de 51 años de edad, y cuyas señas personales son: su estatura un metro 76 centí-

metros, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, nariz y cara regulares; y viste camisa de color oscuro, calzon corto de pana, faja de sarga morada, calcillas de estambre azules y alpargatas á lo miñon, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Vicente Garcés, vecino de Calanda; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Nicolás Carceller; y caso de ser habido que sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 16 de Mayo de 1878.—Dámaso Gomez.—Por su mandado, Rafael Albero.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Rabanal de los Caballeros, del Ayuntamiento de Bañes, perteneciente á este Juzgado, por el Bachiller D. Pedro Gomez de Dosal, Cura que fué del referido pueblo de Rabanal de los Caballeros, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma y á direccion de Letrado á usar de su derecho; pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 16 de Febrero de 1878.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca. X—1815

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en el pueblo de Bañes por el Licenciado D. Manuel Ramos Garcia, Beneficiado que fué de la misma, para que dentro del término de 30 días improrrogables, que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador de su número legitimado en forma á deducir las reclamaciones que asistirles puedan; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 10 de Abril de 1878.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Márcos Gomez Inguanzo. X—1816

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de castañas y un cobertor, verificado en la estacion del ferro-carril nombrada la Cercadilla, por auto de hoy he acordado citar por edictos á Miguel Ruiz Gutierrez, vigilante de la estacion, á quien se ha declarado procesado, para que en el término de 20 días comparezca á prestar declaracion de inquirir en dicha causa; con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Y ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detencion del mismo, poniéndolo á disposicion de este Juzgado; no pudiendo designar sus señas por no constar en la causa.

Dado en Córdoba á 18 de Mayo de 1878.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Chantada.

D. Francisco de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez en comision del partido de Chantada.

Hago saber que Domingo Otero, del lugar de Quintá, de la parroquia de San Julian do Campo, perteneciente al término municipal de Taboada, de este partido, falleció en su domicilio en 24 de Febrero de 1836, al parecer sin testamento; y habiéndose prevenido en este Juzgado el juicio abintestato, llamo en su virtud á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que se presenten á deducirlo en dicho juicio dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Chantada 14 de Mayo de 1878.—Francisco de Aguirre.—De orden de S. S., Manuel Fernandez Páramo. —P

Falset.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Hago saber que habiendo cesado D. Enrique Ruiz Rivas en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido; cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria de 24 de Octubre de 1876, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna reclamacion que deducir contra el citado Registrador lo verifiquen durante el término de seis meses, á contar desde el 5 de Abril del año próximo pasado.

Dado en Falset á 14 de Mayo de 1878.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Bosch y Monturiol, vecino que fué de la presente, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca ante este Juzgado de primera instancia á manifestar si acepta bajo beneficio de inventario la herencia de su difunto padre D. Jerónimo Bosch; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia la misma y se procederá á lo que en derecho corresponda; pues así lo tengo acordado con providencia de 11 de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo que D. Miguel Coll y litis-socios siguen contra Rosa Monturiol, viuda del citado D. Jerónimo Bosch.

Dado en Figueras á 15 de Abril de 1878.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., José Gimicella y Rudó, Escribano Secretario. X—1813

Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano Garcia Perez para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por falsificacion de documento privado; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuente-Ovejuna á 18 de Mayo de 1878.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, al reo prófugo José Garcia Hidalgo, natural de Orgiva, vecino de esta capital, de estado soltero, hijo de Gabriel y de Dolores, de ejercicio peluquero, edad 48 años, para que se presente ante el Juzgado ó en la cárcel nacional á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsificacion.

Y ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios dependientes de la policía judicial que, caso de ser habido, procedan á su detencion, conduciéndolo por tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Granada á 17 de Mayo de 1878.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan de Urdorica y Ozamir, natural y vecino de la anteiglesia de Cortezubi, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado con objeto de ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que contra el mismo se instruye sobre desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, segun lo he acordado en providencia de este dia.

Dado en Guernica á 15 de Abril de 1878.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

D. Tomás de Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito y llamo á Prudencio de Belausteguitia y Egua, alias Jorge, natural de Amorevieto y vecino de Luno, para que en el término de 12 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre juego prohibido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, segun lo he acordado por providencia de este dia.

Dado en Guernica á 11 de Mayo de 1878.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Igualeda.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de Igualeda.

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á Miguel Laborda y Adan, vecino de Trasovares, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la notificacion de una providencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de cantidades; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Igualeda á 16 de Mayo de 1878.—Francisco de Orellana y Fernandez.—El actuario, Licenciado Luis G. Moy.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz Garcia, natural y vecino del Burgo, en esta provincia de Cádiz, contra el que sigo causa por hurto de una botella y tres vasos, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para diligencia acordada en la expresada causa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin

verificarlo se acordará lo que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 17 de Mayo de 1878.—José María Fojaco.—Por el Sr. Mateos, Antonio Cala.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Estrada Perez, natural de la parroquia de Santa María del Tejo, provincia de Santander, domiciliado en esta referida ciudad, calle del Sol, núm. 50, soltero y de 40 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el fin de que pueda serle notificada la ejecutoria recaída en causa que contra el mismo y otro se ha seguido por hurto, y requerirle á la vez al pago de la multa y demás reponsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 16 de Mayo de 1878.—Anastasio Vindel.—Hipólito Abela y Echarri.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila y Caro, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Genaro García, de unos 29 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo; viste pantalon pilot, unas veces negro, otras de color, sombrero negro y botas de cuero; su fisonomía color bajo y bigote negro, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y notificarle el procesamiento en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades gubernativas y agentes de la policia judicial para que procuren averiguar el paradero de aquel; y si lo consiguieren procedan á su detencion, y como tal lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 18 de Mayo de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Florencio Moya.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y refrendada por el infrascrito en las diligencias promovidas por la representacion de los Sres. G. Rolland y Compañía, se cita por medio del presente á D. Carlos Pié para que comparezca en el Juzgado de dicho distrito y Escribanía del que autoriza, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, el dia 15 del actual, y hora de las dos de su tarde, con el fin de prestar cierta declaracion pendiente.

Madrid 5 de Junio de 1878.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—1812

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública y voluntaria subasta una casa, sita en esta capital, calle de la Flor Alta, núm. 8 moderno, de la manzana 467, que mide una superficie de 215 metros 33 decímetros cuadrados, equivalentes á 2.774 pies 35 décimos cuadrados, que ha sido tasada por el Arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra en 27.192 pesetas 25 céntimos, á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado el dia 2 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion.

Para adquirir más pormenores pueden pasar por la Escribanía del actuario, sita en la calle de Santiago, núm. 18, piso segundo, de nueve á doce de la mañana hasta el del remate.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1814

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á Quintin Redondo, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto.

Dada en Madrid á 13 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conocono por Peripitepi, de estatura alta, como de unos 15 á 16 años de edad, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que si tuviesen noticia del paradero de dicho procesado le conduzcan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Eduardo G. Fernandez.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Florencio Portillo y Santibañez, el cual se encontraba en Palencia en una casa de comercio; D. Nicolás de Arce, que se encontraba en Trujillo, tratante en granos, y D. Cayetano Agustí, que estaba de dependiente en una casa de comercio en Valencia, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta á los acreedores del concurso de D. Marcial Oliva y Albiñana, del comercio de la misma, con el fin de deliberar acerca de las nuevas bases de convenio que ofrece presentar; y en el caso de que estas no fuesen aprobadas, se procederá desde luego al nombramiento de Síndicos con arreglo á la ley; y para que tenga lugar dicha junta se señala el dia 18 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—V.° B.°—Ruiz de Lope.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de Asis Llopis Perez, hijo de D. Antonio y Doña Dolores, de 26 años de edad, soltero, Abogado, natural de Almería, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho procesado; y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Mayo de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un sujeto de unos 20 ó 22 años, al parecer asistente, que sobre las seis y cuarto de la tarde del 10 de Enero último, y al salir de la frutería de la calle de Colon, números 5 y 7, se le acercó un sujeto hablándole, presentándosele de nuevo acompañado de otro en la calle de Puencarral, entre las de San Joaquin y San Mateo, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Escribano actuario, Valentin Ballester.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y por mi Escribanía pende un juicio civil ordinario promovido por el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, en nombre de Don Manuel Orriols y Retortillo, vecino de esta Corte, sobre que en su dia se declare que le corresponde suceder en el título honorífico de Conde de Torres; en cuya demanda se ha dictado una providencia en el dia de hoy, que contiene el particular del tenor siguiente:

«Particular.—Expídanse edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios públicos de esta capital, anunciando la vacante del título de Conde de Torres, llamando á todas las personas que se crean con derecho á suceder en él, para que se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de nueve días; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.»

Y en cumplimiento de lo acordado en el particular inserto, se expide el presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Escribano, Marrodan. X—1809

Madrid.—Hospicio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace público en el concurso necesario de Doña Sofia Heredia, viuda de San Roman, y en la junta de acreedores que tuvo lugar el dia 1.° del corriente, resultaron elegidos Síndicos del mismo D. Domingo Gutierrez y D. Manuel Lopez Valverde, á quienes se hará entrega de cuanto corresponde á la concursada, conforme á lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Escribano, Antonio Burruero. X—1814

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 14 del presente mes, en los autos de abintestado de D. Gabriel Gonzalez Enriquez, guardia segundo de la quinta compañía del sétimo tercio de la Guardia civil, natural de Santa María de Civira, que falleció en el Hospital general de Madrid en 30 de Mayo de 1876, se anuncia su muerte sin testar; y se cita por este segundo edicto á los que se crean con derecho á su herencia, para que

dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito; haciéndose conocer que hasta ahora no se ha presentado nadie á reclamar la herencia.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—V.° B.°—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Alfonso Rejon Godino, hijo de Julian y Juana, soltero, natural de Leganés y vecino de esta capital, que habitó en el Paseo de Amaniel, casa sin número, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones que sufrió el Alfonso y le fueron causadas el dia 2 de Enero último en la Corredera Alta.

Madrid 18 de Mayo de 1878.—El Escribano, Calleja.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama y Eugenio Martin Perez, natural de Vicálvaro, de 50 años de edad, casado con Paula Pinilla, de oficio carrero, hijo de Manuel y de Cándida, que decia habitar con su hermana Josefa en las Reales Caballerizas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones que sufrió el referido Eugenio.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Escribano, Calleja.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho á oponerse á que se declare extinguida una obligacion hipotecaria que D. José Benito Ballesteros constituyó sobre la casa sita en esta villa y su calle de San Pedro, con vuelta á la de la Verónica, distinguida por la primera con el núm. 10 y por la segunda con el 7, ambos modernos, 1 antiguo de la manzana 251, á suministrar 40 rs. diarios para alimentos á su hijo D. José Florencio, por recabar en él el mayorazgo que poseia y querer seguir la carrera de las armas en clase de Oficial en el regimiento provincial del Bastan de Laredo, segun escritura otorgada en el lugar de Quintanilla Sopeña á 20 de Mayo de 1818, ante Dionisio Sainz de Baranda; y á las que se crean tambien con derecho á oponerse á que se declare extinguido un censo enfiteúatico ó perpétuo de 12 rs. y dos gallinas de cánon que se dice constituido sobre la propia finca, cuya imposicion no resulta inscrita en el Registro de la propiedad; pero del cual se hace mérito en algunos registros de venta de parte de la casa y en el de la obligacion ántes referida, pero sin explicar á favor de quién, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representacion de D. Eugenio Ceballos de la Torre solicitando se declaren canceladas dichas obligaciones.

Madrid 5 de Junio de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1810

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Montalban.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Sebastian Comin y Galve, conocido por el Churro, domiciliado que estaba en el pueblo de Lahoz de la Vieja la noche del dia 2 de este mes, en que hirió gravemente de una pedrada en la cabeza á la jóven Pelegrina Español, fugándose acto continuo de la casa paterna, cuya edad y demás señas y circunstancias personales se insertan á continuacion, para que en el término de 20 días, siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se le instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente; rogando con tal motivo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, y encargando á todos sus dependientes y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion del expresado Sebastian Comin, y de ser habido lo pongan á disposicion de mi Autoridad con las seguridades necesarias por haberlo así acordado en el dia de la fecha.

Dada en Montalban á 15 de Mayo de 1878.—Emilio G. Yagüe.—Por su mandado, Benigno Estéban.

Señas del fugado Sebastian Comin Galve, alias Churro.

Estatura un metro 543 milímetros, de edad 20 años, pelo churro negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara; viste calzon corto; se halla declarado soldado en la presente quinta, y sorteado para Ultramar, ignorándose que lleve documento alguno de seguridad.

Montoro.

En la causa que se ha seguido en este Juzgado y por mi Escribanía contra Joaquin Ramirez Jimenez, vecino de Estepa, por hurto, ha recaído la ejecutoria que dice así:

«Ejecutoria.—D. Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de Cámara habilitado para el despacho de la de D. Antonio María de Cosío, en la Audiencia del distrito de Sevilla.

Certifico que en vista de la causa de que se hará expre-

sion, se ha dictado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Sevilla, á 16 de Marzo de 1878, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Montoro contra Joaquín Ramírez Jimenez, natural y vecino de Estepa, de 49 años, soltero, arriero, por hurto; remitida en consulta de la sentencia de 7 de Diciembre último, por la que, atendidos los fundamentos que contiene, se condenó á dicho procesado en cinco meses de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo; á que satisfaga á Antonio Navarro la suma de 280 rs. por vía de restitución, y á Benito Molina Quero la de 400 rs. como indemnización de perjuicios, sufriendo, caso de insolvencia, la detención personal correspondiente, á razon de un día por cada 5 pesetas, y en las costas:

Observada la tramitación prevenida, y siendo Ponente el Sr. D. José Antonio de Llera:

Vista:

Aceptando los resultandos de la referida sentencia:

9.º Resultando además que sustanciándose la segunda instancia, el Ministerio fiscal ha propuesto la confirmación de aquella, y que el procesado ha solicitado la libre absolución:

Aceptando los considerandos y citas legales que se contienen en la sentencia consultada;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos, con las costas: aprobamos el auto de insolvencia; y transcurrido el término legal sin que contra esta sentencia se haya hecho reclamación alguna, dése cuenta por el Relator.

Pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Aguilera Suarez.—José A. de Llera.—Juan Pablo Fernandez.—Relator, José Cisneros.»

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito, la cual fué publicada y notificada á las partes en el mismo día de la fecha; y pasado el término legal sin haberse reclamado cosa alguna por las mismas, se ha dictado auto declarando firme dicha sentencia desde el día 23 del corriente mes de Marzo, mandando se lleve á efecto.

Y para que conste y acompañe á mandamiento, que con devolución de la causa se dirige al Juez de primera instancia, pongo la presente en Sevilla á 26 de Marzo de 1878.—Gaspar Ramirez de Arellano.»

La ejecutoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID á fin de que se inserte en la misma para que sirva de notificación en forma á Antonio Navarro, natural de Albaida, provincia de Valencia, en virtud á no haber sido hallado en Linares, donde ha tenido su última residencia, expido la presente en Montoro á 7 de Mayo de 1878.—Juan Antonio de Lara.

Mora de Rubielos.

D. Manuel Blasco Oliver, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á María Gil y Navarro, alias Perepilas, natural de Puebla de Arenoso, provincia de Castellon, vecina de Manzenera, hija de Manuel y de Ursula, de edad de 46 años, soltera, criada de servicio, que es de estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos húmedos, color sano, para que en el término de 12 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Castellon, comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por el mismo en 22 de Marzo último, y ser citada y emplazada para ante la Excm. Audiencia del distrito en méritos de la causa que sobre hurto de patatas se le sigue; bajo apercibimiento de que no comparecer dentro de dicho término será declarada rebelde, poniéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y encargo á todos los individuos que constituyen la policía judicial procedan á su detención, remitiéndola á este Juzgado con la debida seguridad en el caso de ser habida.

Dado en Mora á 14 de Mayo de 1878.—Manuel Blasco Oliver.—Por su mandado, Alejandro Sanchez.

Puerto-Príncipe.—Este.

Doctor D. Felipe Sebrango, Juez de primera instancia accidental del distrito Este de esta ciudad y su partido judicial, etc.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ricardo Ventero, Teniente graduado, Alférez de la cuarta compañía del batallón cazadores de Simancas, núm. 13, de estado soltero, sin hijos, y natural de Cenicientos, provincia de Madrid, el cual falleció en el Hospital militar de Camarones el día 25 de Agosto de 1839 sin disposición testamentaria, para que dentro de dos meses comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, poniéndoles el perjuicio consiguiente.

Puerto-Príncipe 16 de Enero de 1878.—Felipe Sebrango.—Francisco de Arredondo. P—3

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Diaz, alias Raton, y Juan Gonzalez, naturales de Hoyocasero, provincia de Avila, vecinos de Talavera; á Galo Blazquez Fernandez, que lo es de Gavilanes, en la misma provincia, y á

Ramon, entendido por la familia de los Guindaletos, vecino de Segurilla, provincia de Toledo, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración inquisitiva y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo con motivo del robo verificado en la venta titulada del Obispo, jurisdicción de San Martín de Pinpollar, la noche del 4 de Noviembre último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Piedrahita á 16 de Mayo de 1878.—Julio Salcedo de Blas.—Por mandado de S. S., Joaquín Simó.

Ponferrada.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue á Pascual Calvo y Calvo, natural de Boada de Campos, y preso en la cárcel de esta villa por robo de ganados á varios vecinos de Villaverde de los Cestos, que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle del Reloj, para la práctica de una diligencia que hay mandada en dicha causa el tendero ambulante Benito Bestoler, cuyo paradero se ignora.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, lo firmo en Ponferrada á 15 de Mayo de 1878.—El Escribano c. riginario, Cipriano Campillo.

Ramales.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de esta villa de Ramales de la Victoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos ausentes, de ignorado paradero, de D. José Labin y su esposa Doña Manuela [Ortiz, vecinos del pueblo de Arredondo; Don Juan y D. Eusebio Labin, á exponer los reparos que tuvieren que hacer en el inventario y avalúo de los bienes relictos por fallecimiento de aquellos, que se sigue en este Juzgado y Escribanía de la que suscribe, para que en el término de 30 días se presenten en él.

Dado en Ramales á 1.º de Junio de 1878.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. E., Mateo de Ranero y Rubiano. X—1817

Tudela.

D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, con taderos desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á Fernando Camino y Lopez, hijo de Fran-

cisco y María Manuela, de 20 años de edad, natural de Constantina, provincia de Sevilla, habitante que fué en la misma, calle del Duque, núm. 14, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada con el mismo como testigo en causa criminal que instruyo sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Tudela á 16 de Mayo de 1878.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacios.

Villalon.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Aranda, natural de Cádiz, de ignorado paradero, que en el día 5 del actual se fugó de la cárcel de Mayorga, llevándose dos pañuelos de seda, uno blanco con dibujos negros de cara de gato, y el otro también blanco, rayado de negro y encarnado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la averiguación del paradero de dicho José Aranda, poniéndole á la disposición de este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Villalon á 17 de Mayo de 1878.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon.

Señas de José Aranda.

Edad 21 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos id.; viste pantalon negro, chaqueta id., gorra de panto, zapato blanco.

Señas particulares.

Bizzo del ojo derecho.

Yecla.

D. Augusto Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente y término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan José Ferriz, alias Lina, y Miguel Izquierdo, vecinos que fueron de la villa de Caudete, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado á evacuar una cita que les resulta en causa que sobre robo de dinero se sigue contra Rafael Arellano Gonzalez y consortes; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 17 de Mayo de 1878.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Maximiano Martinez Moragon.

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotación en 31 de Diciembre de 1877.

LÍNEA DE ALAR Á SANTANDER.

GASTOS.

	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.
Administración central.	Asistencias y honorarios de los Administradores.....	69.316'93	48.244'30			
	Personal de Administración y de Dirección general....	81.750'23	21.513'40			
	Seguros, contribuciones y alquileres.....	89.479'86	23.547'33			
	Gastos generales.....	491.679'79	50.442'05			
			432.227'31	413.744'08		
Dirección...	Servicio central de la Dirección.....			240.048'22	63.170'53	
Explotación.	Servicio central.....	250.990'68	68.681'76			
	Trenes.....	791.572'55	208.308'56			
	Estaciones.....	1.606.019'01	422.636'58			
	Tráfico y reclamaciones... Intervención de la cobranza.	458.915'68 485.937'39	41.819'92 48.930'89			
			3.003.435'31	730.377'71		
Material y tracción....	Servicio central.....	52.514'63	13.819'63			
	Tracción (personal).....	859.219'32	226.110'35			
	Idem (material).....	1.277.619'12	336.215'56			
	Reparación del material de tracción.....	604.893'48	159.182'50			
	Reparación del material móvil.....	976.050'22	256.855'32			
			3.770.296'77	992.183'36		
Via.....	Servicio central de la via... Vigilancia de la via.....	457.861'25 147.901'58	41.542'43 38.921'47			
	Conservación de la via (personal).....	482.921'71	127.084'66			
	Conservación de la via (trabajos).....	1.185.431'46	311.900'83			
	Conservación de los edificios.....	251.958'45	66.304'86			
			2.223.094'15	585.814'25		
	Intereses, cambios y comisiones.....				9.672.401'96	2.545.289'98
	Renovación de la via y el material.....				375.213'40	98.740'37
					380.000	100.000
INTERESES DE LAS OBLIGACIONES Y AMORTIZACION.						
	Obligaciones.....		6.442.624'30	1.695.427'30		
	Amortización.....		419.700	31.500		
					6.562.324'60	1.726.927'50
	Excedente de los productos sobre los gastos.....				5.424.053'24	1.427.382'43
					22.413.693'10	5.898.240'28

PRODUCTOS.

Table with columns for Reales and Francos, categorized by transport types (Trasportes en gran velocidad, pequeña velocidad) and products (Productos diversos). Includes sub-section 'A DEDUCIR' for tax reductions.

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Administrador delegado, encargado interinamente de la Direccion, N. Lionnet.—Un Administrador, J. de Ibarrola.

Boleta de Madrid.

Continuacion oficial del día 7 de Junio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various financial instruments and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacora, Alcoy, Alicante, etc.) and their respective provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE JUNIO.

Text listing market rates for Spanish, French, and English funds, and exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1878.

Meteorological observation table for Madrid, June 7, 1878, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Junio de 1878.

Table of telegraphic dispatches from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) reporting atmospheric conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de graos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 a 16 pesetas la arroba, y a 4'23 el kilogramo.

Merc. Vacas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 190.—Carneros, 43.—Corderos, 4.041.—Terneas, 34.—TOTAL, 4.308.

Su peso en libras, 419.309.—Idem en kilogramos, 55.986.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) for various products like tobacco, beer, and gas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marques de Torneros, viado del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Bibliotecario Mayor de la Universidad Central, D. Manuel Oliver y Hurtado, ha tenido la atencion, que agradecemos, de enviar a la Redaccion de la GACETA un ejemplar correctamente impreso de la Memoria de dicha Biblioteca correspondiente a 1877, en la cual se exponen con lucidez las adquisiciones de obras con que se ha aumentado el caudal literario de tan importante Biblioteca, la estadística del servicio público, las reformas realizadas y las que por experiencia se reconocen como necesarias, y el servicio que ha prestado el personal adscrito a la Biblioteca universitaria de Madrid.

Acompañan a esta Memoria importantes estados en que aparecen resumidos los datos referentes a las adquisiciones de obras, en las cinco secciones de que se compone la Biblioteca, el número de los lectores que a ellas han concurrido, y los libros y objetos que por su estudio les han sido facilitados en el mencionado año.

Esta noche abren sus puertas al público los Jardines del Retiro, en cuyo teatro funcionará una excelente compañía lirico-dramática, en la que figuran las Sras. Toda y Moriones, y los Sres. Fernandez (D. Maximino), Carratalá, Catalan y otros reputados artistas. La Sociedad de Conciertos tomará parte en los espectáculos, contribuyendo al aliciente que aquel sitio ofrece durante las noches de verano. El alumbrado ha sido notablemente mejorado, y todas las dependencias influirán en que sean sumamente gratos los espectáculos que ofrezca el ameno sitio.

SANTOS DEL DIA.

San Salustiano, confesor; San Heraclio y San Medardo. Cuarenta horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las penas del purgatorio.—Los dedos huéspedes.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 2.º—Don Pascual.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA ALAMBRA.—A las nueve.—El pilluelo de Paris.—La cena infernal.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Entre mi mujer y el negro.—Baile.—Café-teatro y restaurant-cantante.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y el célebre clown Tony Grice.—Tercera representacion del célebre artista americano Mr. Charles Grant.